

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8602-2016
CARATULADO : GUTIÉRREZ / RED DE TELEVISION
CHILEVISIONS.A.

Santiago, ocho de Agosto de dos mil dieciséis

VISTOS

Que, a lo principal de fs.1, comparece don IGNACIO GUTIÉRREZ CASTILLO, chileno, soltero, egresado de periodismo, conductor y animador, con domicilio para los efectos de este juicio, en calle [REDACTED], oficina [REDACTED], [REDACTED], Región Metropolitana, y de conformidad a lo dispuesto en Título II, artículo 3º y siguientes de la Ley N° 20.609 que "*Establece medidas contra la discriminación*", deduce acción de no discriminación arbitraria en contra de la sociedad RED TELEVISIVA CHILEVISIÓN S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su Director Ejecutivo, don Francisco Jorge Mandiola Allamand, ambos con domicilio en Inés Matte Urrejola N° 0890, Providencia, Región Metropolitana, y solicita sea acogida a trámite, declarando en definitiva, que la demandada ha cometido discriminación arbitraria en contra de su persona, prohibiendo nuevos actos de discriminación arbitraria, y condenando a la demandada al pago del máximo de la multa establecida por la Ley N° 20.609, con expresa condena en



Foja: 1

costas, sin perjuicio de las demás medidas reparatorias que el Tribunal estime para el restablecimiento del imperio del Derecho, solicitudes que funda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, señala que de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 20.609, la demanda se puede interponer ante el juez de letras tanto del domicilio del demandante, como del demandado.

Seguidamente, manifiesta que de conformidad a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.609, tiene legitimación activa para el ejercicio de la presente acción, por haber sido personalmente lesionado en su derecho a no ser discriminado en forma arbitraria.

Luego, aduce que la acción se dedujo dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la ocurrencia de la acción u omisión discriminatoria, establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.609.

Para los efectos de cumplir con requisitos de procesabilidad, y de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 20.609, asegura lo siguiente:

- a) No se ha accionado de protección, amparo o tutela.
- b) No se impugna el contenido de una ley vigente.
- c) No se objeta sentencia de ningún tribunal creado por la Constitución o la ley.
- d) La presente acción se funda en antecedentes de hecho y derecho.

A continuación efectúa una semblanza de su vida y familia, indicando que, amigos y compañeros de trabajo le dirían Nacho o



Foja: 1

Nachito. Hoy tendría 39 años y una vida repleta de recuerdos maravillosos y cariños por doquier en su ciudad natal de Constitución.

Aduce que, a los 13 años por primera vez se habría ido de intercambio a la ciudad de Auburn, Estado de Washington, Estados Unidos de Norteamérica, porque habría querido aprender inglés.

Sostiene que no fue un gran alumno, pero que en sus ramos favoritos le iba muy bien, y que era querido y respetado lo que le habría hecho sentir muy feliz.

Habría postulado a un segundo intercambio mediante la agencia AFS quedando en el primer lugar arribando el año 1992 a una familia del Estado de Minnesota y con la cual aún mantendría vínculos de cariño incondicional hasta el día de hoy.

Afirma que en ese Estado y en la ciudad de Northfield habría sido alumno de excelencia apareciendo mes a mes en los cuadros de honores locales, presidente del club de alumnos internacionales, pololo de varias mujeres encantadoras con las que seguiría hablando siempre y agregando que después de tanta buena energía le habría costado retornar a Chile, en donde siempre habría contado con el amor de sus padres y los grandes amigos que seguía teniendo en Constitución.

Al retornar, se habría graduado de cuarto medio en el Colegio Constitución de la Región del Maule y habría ingresado a la Universidad Andrés Bello a estudiar periodismo, agregando que le fue bien, hizo amistades y tuvo varias pololas.



Foja: 1

Expresa que, congeló sus estudios para postular a dos entidades en el extranjero y así el año 1997 habría vivido en Niza, Francia donde habría estudiado francés y literatura francesa en el instituto EF y en el año 1998 habría sido aceptado en la American University de la ciudad de Washington D.C., en donde habría realizado un pregrado en Periodismo, del cual se habría graduado con honores.

Afirma que al volver al país, retomó sus estudios egresando de la Universidad Andrés Bello el año 2000, mientras ya estaba trabajando en el canal de televisión de la misma casa de Estudios.

Asegura que, desde ese año su vida laboral jamás se habría detenido ni se habría estancado, agregando que su vida emocional también habría dado un giro.

Reconoce que, habría sido lo suficientemente honesto consigo mismo para entender que algo sentía por las personas de su mismo sexo. Agrega que, habría comenzado a visitar lugares de esparcimiento, a tener amigos homosexuales y se habría dado cuenta de su real orientación sexual porque por primera vez se habría enamorado.

Expresa que, ese sentimiento le habría llevado a estar en pareja durante ocho años seguidos y le dio la certeza para poder contarles a sus padres sobre su vida privada recibiendo un total apoyo y comprensión, que permanece hasta hoy.

Añade que paralelamente su vida laboral habría seguido en ascenso, siendo contratado como “notero” para el programa “Hola Andrea” en Mega. Habría sido enviado especial como corresponsal



Foja: 1

para cubrir el ataque a las Torres Gemelas en Nueva York. Habría leído el tiempo porque siempre habría tenido el sueño de ser el "Weatherman" que en la televisión norteamericana sería muy importante.

Después de eso, le habrían ofrecido ser jefe de prensa de la Municipalidad de Renca, cargo que aceptó. Señala que fue un lindo desafío, pues le gustaba el contacto con la gente y la idea de crear, aunque le seguía gustando la televisión, pues sentía que era lo suyo.

Afirma que de este modo, en el año 2003 ingresó a trabajar a Red Televisiva Chilevision S.A., más conocida como "Chilevisión", trabajando como panelista del programa denominado "SQP" hasta el año 2011, para pasar a ser el año 2012 su conductor.

El año 2013 había comenzado como reemplazo en el matinal del mismo canal, que habría estado pasando por un pésimo momento de sintonía, el cual, y junto a la abogada Carmen Gloria Arroyo y un gran equipo habrían logrado levantar hasta los primeros lugares de sintonía, incluso superando a programas consolidados como el gran "Buenos Días a Todos" de Televisión Nacional de Chile.

Sostiene que, en el mismo canal fue conductor por siete años del exitoso programa denominado "Primer Plano", del programa "Sin Vergüenzas", del programa de corte Social "Ha Llegado Carta" y otros más.

Asimismo, asegura que desde el año 2015 estaba al aire en la señal de CNN Internacional como colaborador para dos programas y que



Foja: 1

estaba listo para comenzar a animar programas en Perú, para el canal Latina TV.

Manifiesta que, se encontraba feliz, tanto en el ámbito personal, con una pareja estable desde hacía tres años, como en lo profesional, pues Chilevisión le había renovado su contrato como conductor y animador en el mes de noviembre de 2015, por el período de dos años, desde el día 1° de enero de 2016, al 31 de diciembre de 2017, contrato en virtud del cual debía prestar los siguientes servicios:

- 1.- Conductor y/o coanimador del Programa "La mañana de Chilevisión" o aquel programa que lo reemplace sea éste franjeado Prime, Off Prime, o aquel que Chilevisión determine.
- 2- La conducción y/o coanimación de al menos doce capítulos de uno o más programas por año de vigencia del contrato a emitirse en horario Prime Time.
- 3.- Participar en todas aquellas actividades y programas que se le requiriesen con el objeto de promocionar las actividades antes mencionadas;
- 4.- Como rostro exclusivo de Chilevisión, principalmente, en todas aquellas campañas corporativas que éste requiera durante el plazo de vigencia del contrato, especialmente en la realización de spots publicitarios o sesiones fotográficas, en la forma y oportunidad que Chilevisión determine; y
- 5.- Ejecutando durante la realización de los servicios señalados en los números anteriores, todas las menciones de carácter comercial, "placement" y cápsulas publicitarias que se le indicasen.



Foja: 1

Sin embargo, en el desempeño de sus funciones en Chilevisión, habría sido víctima, por parte de la administración del canal, de una actuación discriminatoria, que jamás había sufrido en su vida, conforme expone seguidamente.

En este sentido señala que, luego de la salida de don Jaime de Aguirre de la Dirección Ejecutiva de Chilevisión en el año 2015, éste habría sido reemplazado en dicho cargo por don Francisco Mandiola Allamand, junto con quien, los controladores del canal, la empresa norteamericana Turner Broadcasting System habrían nombrado como su "Asesor Estratégico" al ciudadano alemán Sr. Holger Roost-Macías.

Agrega que, en el mes de diciembre de 2015 y de enero de 2016, habría sostenido un par de reuniones con el Sr. Roost-Macías, en las que se hablaría de su trabajo en el canal, pero para su sorpresa, en esa reunión se le habría indicado que debía "jugar más con su homosexualidad", cuestión que estima del todo fuera de lugar, pues su orientación sexual no habría sido el motivo de las reuniones solicitadas, sino que éstas se referían específicamente a sus labores en el canal, por lo cual ya a esa fecha la actitud del Sr. Roost-Macías, le parecía sospechosa.

Aduce que, el día martes 1° de marzo de 2016, luego de finalizado el programa "El Matinal de Chilevisión", que conducía, y que iba al aire de lunes a viernes, de 08:30 a 12:00 horas, se habría citado a los principales encargados del programa a una reunión a las 12:30 horas, con el Sr. Holger Roost-Macías, citación que se habría efectuado mediante mensaje de Whatsapp del día anterior a las 19:34



Foja: 1

horas, enviado por la Productora General del programa, doña Patricia Vargas.

Habrían asistido a dicha reunion:

1.- Holger Roost-Macías. Asesor Estratégico del Director Ejecutivo de Chilevisión.

2.- Carolina de Moras, conductora.

3.- Ignacio Gutiérrez, conductor.

4.- Patricia Vargas, Productora General.

5.- Tania Aguilar, Editora General.

6.- Guillermo Cruces, Director del Programa.

8.- Mauricio Garnica, Subeditor.

9.- Fernando Gómez-Rovira.

Manifiesta que, en la reunión habría tomado la palabra el Sr. Roost-Macías, quien habría presentado a una persona que el demandante no conocía, el actor Fernando Gómez-Rovira, como quien ayudaría realizando "coaching" para llevar a cabo ciertos cambios que, a su juicio y de la administración, el programa requería, los cuales habrían estado respaldados por "estudios", en los cuales se había llegado a la conclusión de que el "Dueño de casa", es decir, que el conductor del matinal, la labor que el desempeñaba "...debía ser heterosexual (en ese momento Patricia Vargas, sentada a su derecha, habría comenzado a hacerle cariño en su brazo derecho), pues "*...se necesita que tenga "tension sexual" con la conductora...*" (sic), para luego agregar, mirándolo, "*... por razones obvias tú no puedes serlo, porque eres homosexual*".



Foja: 1

Relata que a continuación la conductora, Carolina de Moras, habría reaccionado, diciendo que quizás ella podría ser *“la dueña de casa soltera y yo el dueño de casa gay”*. (sic).

Agrega que, el Sr. Roost-Macías, habría insistido en lo antes indicado, agregando que su rol (el del actor) en el matinal cambiaba, y para la función de dueño de casa heterosexual se incorporaría al matinal al Sr. Rafael Araneda, quien contaba con contrato con Chilevisión, y se necesitaba ponerlo al aire.

Dice que ante ello, sólo habría atinado a decir *“Yo no puedo trabajar aca”*, a lo que el Sr. Roost-Macías habría señalado: *“Yo sabía que esto iba a pasar; por eso contraté al coach, queremos que pongas esfuerzo para que esto funcione, si nos va mal, sacamos al Rafa Araneda y esto sigue como siempre”* (sic).

Ante todo ello, Carolina de Moras habría señalado que ella estaba dispuesta a hacer el esfuerzo, aun cuando se encontraba incomoda, pues *“Rafael es mi amigo, pero trabajo por mi contrato, y no por quien me pongas delante”*.

Con eso se habría puesto término a la reunión.

Más tarde, afirma que tanto Carolina de Moras, como otras personas, lo habrían llamado para decirle que había sido claramente discriminado.

Asevera que el día miércoles 2 de marzo de 2016 habría sido citado por Chilevisión a sesión de coaching a la que asistió además, Carolina de Moras, a las 15:00 horas, en el hotel Los Nogales, en Providencia. En dicha sesión el actor Fernando Gómez-Rovira les



Foja: 1

habría realizado ejercicios, se hablo de lo que sentía, de la discriminación, de los gestos gay que “hay que potenciarlos”, dinámicas de confianza, mirarnos a los ojos, caminar lento, ejercicio de respiración.

Seguidamente, El dia jueves 3 de marzo de 2016, a las 12:15 horas, habría sostenido una reunión con don Javier Goldschmied, Director de Producción y Operaciones de Chilevisión, con quien habría conversado de la discriminación de la que sentía había sido objeto, solicitándole que la empresa terminase anticipadamente su contrato, pues su dolor y sufrimiento era tan grande, que no quería volver a poner un pie en el canal, luego de 14 años de entrega total a éste. Esta persona le habría indicado que el canal no terminaría su contrato, pero no habría desautorizado lo obrado por el Sr. Roost-Macías.

Asevera que, a las 15:00 horas del mismo día jueves tenía programada una nueva sesión de coaching junto a Carolina de Moras con el Sr. Gómez-Rovira. Explica que por respeto a su trabajo habría asistido, pero explicándole que estaba muy afectado por lo sucedido, por lo cual no podía continuar.

Explica que el día viernes 4 de marzo de 2016, a las 12:05 horas habría sido citado a una nueva reunión, a la que que habrían asistido:

- 1.- Francisco Mandiola Allamand, Director Ejecutivo de Chilevisión.
- 2.- Holger Roost-Macías, Asesor Estratégico del Director Ejecutivo.
- 3.- Javier Goldschmied, Director de Producción y Operaciones.
- 4.- Tania Aguilar, Editora General del matinal.
- 5.- Ignacio Gutiérrez, conductor del matinal.



Foja: 1

En dicha reunión, el demandante habría explicado que estaba muy afectado por la discriminación sufrida, por lo cual habría solicitado nuevamente que se le desvinculara del canal.

El Sr. Holger Roost-Macías le habría indicado en principio que en realidad *“no se había dado a entender bien”* (no obstante, que hace presente que habla perfecto español), y que el actor era muy importante para el canal, a lo cual le habría contestado *“Tu me discriminaste”*.

Indica que el Sr. Roost-Macías habría insistido nuevamente en su actitud discriminatoria del día martes 2 de marzo anterior, agregando que Chilevision tenía *“estudios” que dirían que la gente “estaría incomoda con el estando dentro del closet”*, por lo cual *“Queremos un juego de roles distintos”, “en donde Rafael Araneda será el animador heterosexual de este hogar convencional”, “porque nuestro objetivo es conquistar al publico conservador”* (sic).

Asegura que pidió que la reunión quedará hasta ahí, ya que nuevamente se sintió gravemente discriminado. También les habría dicho a Tania Aguilar, a Javier Goldschimied y al Director Ejecutivo Sr. Mandiola, lo siguiente: *“No tengo nada que hacer, pues se me está discriminando nuevamente” “En este canal desde que he trabajado hemos luchado por la libertad de la gente, por que la sexualidad de la gente sea siempre un dato, como su religión, su comuna, sus recursos, sean muchos o pocos, y en contra de toda discriminación, lo que es ahora incluso ilegal”* (sic).



Foja: 1

El Sr. Roost-Macías le habría respondido "*Discriminar no es ilegal*".

El demandante le habría retrucado, mirando al Director Ejecutivo y le habría dicho, "*los medios hemos luchado por que un hogar convencional pueda ser mamá soltera, una abuela que cría nietos, hogares homoparentales, y hoy todos esos hogares por ley son hogares son convencionales*" (sic), para a continuación pedirle que lo desvincularan, pues no quería volver a poner un pie en Chilevisión.

Don Javier Goldschimied le habría respondido que su desvinculación no era opción, sin embargo, ni él, ni el Director Ejecutivo, presente en la reunión, habría desautorizado la actuación discriminatoria del Sr. Roost-Macías.

Señala que, se habría despedido de todos, y se habría ido a su casa, a llorar, donde habría recibido múltiples llamados de apoyo, como asimismo de medios de comunicación, a los cuales, a la fecha, no les habría dicho nunca nada sobre la actuación discriminatoria sufrida, pues habría mantenido estricto secreto al respecto, en atención a que sentía una injusta humillación y vergüenza por el trato discriminatorio sufrido.

Enseguida, afirma que desde el día lunes 7 de marzo de 2016 se encuentra con licencia médica psiquiátrica, debido al cuadro de intensa ansiedad, insomnio global y cansancio, que se habría desencadenado por los hechos antes señalados, que le impedirían trabajar. Inmediatamente afirma que nunca antes habría tenido licencia médica.



Foja: 1

En relación al derecho, asevera que la acción de no discriminación de la Ley N° 20.609 exigiría que haya existido una discriminación que constituya una distinción, restricción o exclusión cometida por un particular; que dicha distinción carezca de justificación razonable; y que se haya causado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución Política de la República como por Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, requisitos todos que se cumplirían en la especie, conforme expone como sigue.

Asegura en primer término que, habría existido una discriminación arbitraria que constituiría una distinción, restricción o exclusión cometida por un particular.

A su entender, de los hechos contenidos en su exposición anterior, resultaría evidente que la demandada habría realizado en su contra una actuación discriminatoria, que constituiría una distinción, restricción o exclusión, que se habría fundado en una de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 20.609, es decir, su orientación sexual.

Afirma que, el concepto de discriminación arbitraria se establecería a partir de cuatro variables o modalidades que podría adoptar la discriminación para ser arbitraria, cada una de las cuales se presentaría en su caso: a) Distinciones, es decir, las diferenciaciones en base a alguna particularidad; b) Exclusiones, consistente en quitar a alguien el lugar que ocupa, señalando para estos efectos que para



Foja: 1

la RAE, el verbo excluir, se puede considerar como descartar, rechazar o negar la posibilidad de algo; c) Restricciones, serían reducciones a menores límites, limitando o reduciendo derechos o garantías que todas las personas tienen, esto de manera arbitraria y sin fundamento; d) Preferencias, para la RAE, correspondería a la “primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento”.

Asegura que, correspondería a la demandada Chilevisión justificar la diferencia de trato que habría afectado sus derechos fundamentales, por cuanto resultaría imposible la prueba del hecho negativo y, especialmente, a que toda afectación de derechos fundamentales debe satisfacer un estándar de proporcionalidad, en virtud del cual, la proporcionalidad de la diferencia de trato debe ser evidenciada por quien la ha adoptado y no por quien es destinatario de la misma.

En cuanto al contenido del citado principio de proporcionalidad, nuestra Excma. Tribunal Constitucional se habría remitido a los tres principios que formulara originalmente el Tribunal Constitucional Federal Alemán, esto es: a) El subprincipio de idoneidad o adecuación, en virtud del cual las medidas han de ser idóneas para el logro de los fines que se persiguen, es decir, debe existir consistencia entre los medios empleados y los objetivos que se pretende satisfacer; b) El subprincipio de necesidad, que supondría la valoración de alternativas, de manera que la escogida sea la que menos afecte otros derechos fundamentales o bienes jurídico-constitucionales, en otras



Foja: 1

palabras, que no exista otra forma de conseguir esa finalidad que implique una limitación menor de los derechos fundamentales que la que se juzga; y c) El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación que exige un balance entre los efectos que la medida genera en los derechos e intereses de las personas, y los beneficios que se obtienen, es decir, los medios utilizados no han de ser desproporcionados al fin que se persigue.

Luego, formula que conforme al derecho internacional, la regla sería la prohibición de establecer diferencias fundadas en las categorías sospechosas y la excepción la permisión en caso que se cuente con una justificación reforzada.

Entonces, concluye que el que ha realizado la diferenciación basado en aquellas categorías le corresponde probar la legitimidad de su acción.

Seguidamente, señala que en la misma línea, el Tribunal Constitucional reiteradamente habría expresado que "la edad, sexo, raza, origen social o nacional", "la condición social, la posición económica o las creencias del demandado" son categorías que pueden resultar inaceptables para establecer diferencias.

De esta forma, la sola existencia de una diferencia de trato, es decir, distinción, exclusión o restricción, fundada precisamente en una de las categorías sospechosas que establece la Ley N° 20.609, es decir, su orientación sexual, sería indiciaria de la discriminación arbitraria que habría cometido Chilevisión en su contra, que a su parecer, debería probar la ausencia de discriminación en su actuar.



Foja: 1

Añade por otra parte, que la invocación de la categoría o estándar sospechoso de orientación sexual como fundamento de la distinción, exclusión o restricción sería en sí misma contraria a la dignidad humana, fundamento último de todos los derechos fundamentales, establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados y vigentes si carece de justificación.

Vaticina que, Chilevisión podría pretender que la justificación razonable de su actuar discriminatorio se encontraría en el ejercicio de alguna otra garantía constitucional, como la del artículo 19 N° 21 de nuestra Constitución Política de la República, estima que el propio contrato que le vincula con dicha empresa establecía la libre facultad para terminar anticipadamente su contrato , como asimismo para cambiar sus funciones y servicios dentro del canal, sin expresión alguna de causa, lo que pondría en evidencia que jamás habría necesitado recurrir a su orientación sexual para fundamentar su actuación discriminatoria.

Asevera que se le ha causado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales reconocidos tanto por nuestra Constitución Política de la República como por Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Concluye que, los hechos antes descritos, constituirían infracción a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, y



Foja: 1

constituiría infracción a la Ley N° 20.609, que en su artículo 2° definiría discriminación arbitraria como:

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se consideraran razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19



Foja: 1

de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima ”.

Asegura que, por la discriminación arbitraria que habría sufrido habría visto afectada su garantía fundamental de igualdad del artículo 19 número 2, de nuestra Constitución, que prohíbe toda discriminación arbitraria, cuya protección real y efectiva el legislador pretende a través del ejercicio de la Ley N° 20.609.

Señala que en el Mensaje del proyecto de ley el Poder Ejecutivo habría establecido que: “...el generar una acción de no discriminación arbitraria, sería la mejor forma de reguardar el principio de igualdad, de alguna forma significa dotar de un arma efectiva a la propia ciudadanía, para proteger las garantías que la Constitución les otorga, en específico, reguardar su derechos a ser tratados de manera igualitaria, y no ser sometidos a diferencias arbitrarias”.

Luego, y a propósito del caso denominado “Atala Riffo y niñas vs Chile”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al realizar el examen de la infracción al derecho de igualdad y prohibición de discriminación (artículos 24 y 1.1. de la Convención), indicó que la orientación sexual, como una de las categorías protegidas por el Art. 1.1 de la Convención, que se enmarca dentro de la prohibición de la discriminación por “cualquier otra condición social”; siendo un patrón hermenéutico basal de los derechos humanos el progresivo-evolutivo. De esta forma, se señalaría en la sentencia que la orientación sexual, como una de las categorías protegidas por el Art. 1.1 de la Convención, se enmarca dentro de la prohibición de la discriminación



Foja: 1

por "cualquier otra condición social"; siendo un patrón hermenéutico basal de los derechos humanos el progresivo-evolutivo. De esta forma, se señalaría en la sentencia: *"83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*

84. En este sentido, al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano .

85. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución



Foja: 1

de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo .

86. *Al respecto, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios".*

En este mismo sentido, la CIDH citaría la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, como podría apreciarse del siguiente párrafo de la sentencia citada anteriormente:

"87. Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es "otra condición" mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convenio Europeo"), el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular, en el Caso Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, reitero que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Asimismo, en el Caso Clift Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual,



Foja: 1

como una de las categorías que puede ser incluida bajo “otra condición”, es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona.

88. En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos indicó en el caso Toonen vs. Australia que la referencia a la categoría “sexo” incluiría la orientación sexual de las personas. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación frente a diversas situaciones discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de las personas, lo cual ha sido expresado reiteradamente en sus observaciones finales a los informes presentados por los Estados.

89. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo “otra condición social”. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la



Foja: 1

inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

90. El 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmando el "principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género". Asimismo, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la "Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las persona por su orientación sexual e identidad de género". El 15 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución sobre "derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" en la que se expresó la "grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género". La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas."

Concluye de lo antes expuesto que, la CIDH determina que la condición sexual (orientación sexual e identidad de género) es una de las categorías o estándares de discriminación prohibida por el derecho internacional convencional en general y por la Convención Americana de Derechos Humanos en particular cita lo siguiente:



Foja: 1

“91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra parrs. 0 a 0), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello esta proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”.

Luego, interpreta que la CIDH en su fallo se refiere expresamente a la diferencia de trato por la orientación sexual y cuando ella genera una infracción al derecho a la igualdad, fijando, primeramente, un criterio general para dicha determinación:

“94. El Tribunal resalta que para comprobar que una diferenciación de trato

ha sido utilizada en una decisión particular; no es necesario que la totalidad de dicha decisión este basada ‘fundamental y únicamente’ en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la



Foja: 1

orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión”.

De esta forma, afirma que la sentencia de la CIDH recoge una definición de los alcances de la prohibición de discriminación en el ámbito del género, y las preferencias u orientaciones sexuales de las personas, definición que ligaría al derecho de igualdad, con especial énfasis en otros instrumentos internacionales que enuncian estándares sospechosos y definen discriminación o tratos discriminatorios, de tal manera que la orientación sexual queda comprendida en el Art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe discriminar por “cualquier otra condición social”.

Sostiene que, el actuar que reprocha como discriminatorio de parte de Red Televisiva Chilevisión S.A. habría lesionado su integridad física y psíquica, en cuanto derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N°1 de nuestra Constitución, atendidas las graves consecuencias que le habría traído el actuar lesivo de la demandada, que habría derivado en un impacto traumático para su estabilidad psicológica, por la discriminación laboral y profesional sufrida en relación a su orientación sexual.

Estos daños constarían en informe elaborado por la Médico Psiquiatra Sra. Claudia Figueroa, que adjunta a la demanda, y que daría cuenta de que el día 7 de marzo de 2016, con ocasión de los hechos vulneratorios descritos, habría sufrido un cuadro de intensa ansiedad, insomnio global y cansancio que le impedirían trabajar.



Foja: 1

Añade que, no tenía antecedentes de enfermedad, ni patología psiquiátrica previos, pues el cuadro habría aparecido en relación directa a episodios en que, en reuniones con equipos de su trabajo, se le indico por una persona de cargo superior que no podía seguir en su función actual por ser homosexual, y por tanto necesitaban en su lugar a una persona heterosexual, dándole motivos discriminatorios al efecto.

Reitera que, la situación le genero angustia, ya que el asunto de su orientación sexual lo habría mantenido siempre en su ámbito absolutamente privado, sin que fuera un tema considerado para las aptitudes de su trabajo como animador y conductor y, por otra parte, en sus 14 años trabajando en el mismo lugar siempre habría sido muy valorado por su capacidad profesional y jamás por exponer públicamente asuntos de su vida privada.

Indica que, lo anterior habría tenido un impacto traumático en su estabilidad psicológica, por la transgresión de su privacidad y por la discriminación laboral y profesional en relación a su orientación sexual.

Manifiesta que, le habría sido difícil regular su ansiedad, sueño, apetito y ánimo, al punto que habría requerido reposo médico, uso de psicofarmacos tranquilizantes y antidepresivos, ya que habría comenzado a deprimirse. Asimismo, habría asistido a psicoterapia en la que se habría podido apreciar la ansiedad y disminución de energía, además de la “rumiación” de ideas en torno a los eventos descritos, que considera de grave agresión y discriminación hacia su persona.



Foja: 1

Una vez más señala que antes de lo relatado no tenía antecedentes de enfermedades de importancia.

Reitera además que lleva una vida personal satisfactoria y conviviría con pareja estable desde hace 3 años, habiendo asumido plena y satisfactoriamente su orientación sexual hace 20 años.

Resume que, hasta la actuación discriminatoria que imputa a la demandada, habría llevado una vida sana, con un adecuado desarrollo en los planos personal afectivo, social, familiar, laboral y profesional, siendo estos episodios los desencadenantes de un Cuadro Ansioso Depresivo que le habría afectado impidiéndole continuar su vida laboral y profesional en forma normal, agregando que no podría pronosticar su evolución a futuro.

Finalmente, explica que como habría señalado CIDH en el fallo "Atala Riffo y niñas vs Chile", la libertad sexual, expresada en una orientación sexual de las personas, no sólo comprendería la garantía de prohibición de "tratos discriminatorios", sino también el derecho a expresar toda preferencia, como expresión libre de la personalidad (autodeterminación) de la vida privada y pública (cons. 135-136).

Para ello, la CIDH, construiría un concepto de familia y vida familiar sociológico-cultural, no ético-religioso o naturalístico, concepto contemporáneo, laico, secular, fundado en los derechos de libertad de las personas, por lo que la Convención Americana de Derechos Humanos no habría protegido, ni reconocido un modelo "tradicional de familia" (cons. 142), como pretendería imponer la demandada.



Foja: 1

La circunstancia de que la demandada Red Televisiva Chilevisión S.A. le hubiera discriminado, lo habría herido profundamente en su privacidad y honra, por cuanto el tema de su orientación sexual nunca fue, ni debería ser la vara con la cual la demandada debió medir su desempeño, ni la toma de decisiones respecto de su persona.

Así, sus derechos a la intimidad y a la honra no podrían verse sobrepasados en su ejercicio, causar conflictos, colisiones o tensiones con otros derechos, por cuanto serían emanaciones de su dignidad humana, aun cuando la demandada invoque alguna garantía como la del artículo 19 N°21 de la Constitución como justificación razonable.

Por todo ello, solicita se sirva tener por interpuesta acción de no discriminación en contra de la demandada Red Televisiva Chilevisión, acogerla a trámite, y previo informe de la demandada, declarar en definitiva que:

- 1) Que la demandada ha incurrido en discriminación arbitraria en su contra, fundada en su orientación sexual.
- 2) Que se abstenga la demandada de efectuar actuación discriminatorias hacia su persona sin justificación razonable.
- 3) Que se condena a la demandada al pago de una multa de 50 UTM; o en subsidio, a la suma que el Tribunal estime conforme derecho; y
- 4) Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.
- 5) Lo anterior, sin perjuicio de las demás providencias que el Tribunal juzgue necesarias.



Foja: 1

A lo principal de fs. 34, comparece don Marcelo Montero Iglesias, abogado, en representación, de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Los Dominicos N° 8630, Oficina 706, Las Condes, Santiago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.609, evacua el informe respecto de los hechos descritos en la demanda interpuesta por don Ignacio Gutiérrez Castillo en contra de su representada, también conocida como "Chilevisión" o "CHV", indistintamente.

Hace presente que su representada solicita el rechazo de la demanda por NO ser efectivos los hechos en que se fundamenta, con la sola excepción de aquellos que reconozca expresamente, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone como sigue.

Refiere que el actor demanda a Chilevisión sosteniendo -en lo esencial a su entender- lo siguiente:

- a) Que ha sido víctima de una discriminación arbitraria en los términos establecidos en la Ley Zamudio;
- b) Que esa discriminación arbitraria habría tenido lugar fundamentalmente el día 1° de marzo de 2016 en una reunión a la que habrían asistido, además del demandante, don Holger Roost-Macías; doña Carolina de Moras; doña Patricia Vargas; doña Tamara Aguilar; don Guillermo Cruces; don Mauricio Garnica; y don Fernando Gómez-Rovira;
- c) Que en la referida reunión el señor Roost-Macías, asesor externo de Chilevisión, habría planteado ciertas modificaciones al programa



Foja: 1

denominado "La Mañana", matinal de CHV, en el cual el demandante y doña Carolina de Moras eran conductores;

d) Que los cambios propuestos por el señor Roost-Macías se fundamentarían en estudios que indicarían que el conductor del matinal debía ser heterosexual, ya que se requería cierta tensión sexual con la conductora, motivo por el cual el señor Roost-Macías le habría dicho al demandante que él no podría conducir el programa por ser homosexual;

e) Que el señor Roost-Macías habría afirmado que el rol del demandante en el programa variaría, ya que se incorporaría al matinal el conductor señor Rafael Araneda;

f) Que esta modificación del rol del demandante en el programa -que este estima discriminatoria- le habría causado dolor, por lo que habría afirmado que el ya no podía prestar más servicios para el canal;

g) Que frente a esta reacción, el señor Roost-Macías habría señalado que había contratado un coach para que el demandante hiciera un esfuerzo para que las cosas funcionaran, manifestando, además, que si las modificaciones al programa fracasaban, se removería al señor Rafael Araneda, volviendo todo al formato anterior;

h) Que el 2 de marzo de 2016 el demandante asistió, junto a doña Carolina de Moras, a la primera sesión de coaching con don Fernando Gómez-Rovira;

i) Que el 3 de marzo de 2016 el demandante se reunió con don Javier Goldschmied, Director de Producción y Operaciones de Chilevisión,



Foja: 1

para solicitar que se terminara anticipadamente el contrato de prestación de servicios de su sociedad con CHV, lo cual le fue negado;

j) Que el 4 de marzo de 2016, el demandante asistió a una nueva reunión en la que participaron ejecutivos del canal, incluido el asesor externo de CHV, señor Holger Roost- Macías. En esa ocasión este último habría dicho que no se dio a entender bien en la primera reunión de fecha 1° de marzo pasado, y le habría manifestado al demandante la importancia que éste tenía para el canal. Sin embargo, el demandante no habría aceptado estas explicaciones y habría vuelto a alegar haber sido víctima de discriminación, y -luego de un intercambio de opiniones- habría solicitado que se pusiera término al contrato de prestación de servicios que lo vincula con CHV a través de su sociedad Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada; y

k) El demandante terminaría su relato indicando que, desde el 7 de marzo de 2016, no concurriría al canal a prestar servicios por estar con licencia médica, cuya causa asocia a la discriminación arbitraria de la que dice haber sido víctima.

Afirma que, el relato del demandante NO se ajustaría a la realidad. Más bien, el demandante haría una interpretación sesgada y acomodaticia de lo ocurrido. Amplificaría sus reacciones e imputaría la expresión de frases que nunca se habrían dicho. Presumiría erradamente malas intenciones respecto de su persona, sin base para ello. Estima que la única finalidad de su actuar parecería ser desentenderse del contrato de prestación de servicios de su sociedad



Foja: 1

con Chilevisión y, de paso, buscar una forma que le permita injustificadamente exigir una indemnización de perjuicios a la que no tendría derecho. Afirma que demostrara, además, que incluso en el caso hipotético e improbable de que se asignara alguna veracidad al relato del actor, dicha relación de hechos no cumpliría con los requisitos establecidos por la Ley Zamudio para configurar un caso de discriminación arbitraria, motivo por el que la demanda debería ser rechazada. En suma, sostiene que el libelo es precario y débil en su fundamentación.

Alega que Red de Televisión Chilevisión S.A. sería una empresa de propiedad de Turner Broadcasting System, Inc., en adelante "El Grupo Turner", y que ambas compañías tendrían una trayectoria intachable y públicamente conocida vinculada no sólo a la implementación de políticas destinadas a evitar la discriminación arbitraria, sino que también a la promoción positiva de la inclusión y el valor de la diversidad.

Explica que, el documento denominado Guías Editoriales de Chilevisión, dispondría que: "Chilevisión se define como un método de comunicación audiovisual independiente, pluralista y moderno, que busca interpretar los intereses e inquietudes de la sociedad mediante una programación asentada en la actualidad, información y entretenimiento de calidad". Expresa que en el capítulo 3 de esta guía editorial se señalaría que: "Para construir una oferta de contenidos coherente con su misión, CHV entiende que: a) La identidad nacional es rica, diversa y dinámica (en permanente evolución). Nuestro canal



Foja: 1

se compromete en su enriquecimiento y promoción, teniendo siempre presente los distintos modos de vida y creencias de los chilenos" , agregando en su letra c) que "el concepto de familia se enmarca en el sentido amplio que admite la sociedad contemporánea, abriéndose a otras formas de la tradicional concepción de hombre y mujer unidos por vínculos de tipo legal, religioso o por una situación de hecho". En fin, el documento que se cita afirmarí también que CHV "evitara toda discriminación ideológica, religiosa, de clase, raza, nacionalidad, genero, sexo, inclinación sexual, discapacidad, enfermedad, ni de ningún otro tipo que lleven a la ofensa o menoscabo de persona alguna". Destaca que el actor reconocería expresamente en su demanda la concreción de los valores señalados, promovidos por Chilevisión, cuando afirma. "En este canal desde que he trabajado hemos luchado por la libertad de la gente, para que la sexualidad de la gente sea siempre una data, como su religión, su comuna, sus recursos, sean muchos o pocos, y en contra de toda discriminación".

Adiciona que, Chilevisión -al igual que todos los demás canales de televisión- contrata los servicios de personas relevantes, denominados "rostros". El actor se autocalificaría como "rostro" del canal. Al respecto, Chilevisión reconocería que "los denominados "rostros" darían a conocer a los medios detalles acerca de su esfera privada, sus relaciones de pareja, de amistad, familiares, a través de diversos medios de comunicación. En otras ocasiones, afirma que ciertas figuras logran notoriedad y conocimiento mediático precisamente por la vía de explotar a través de los medios ciertos aspectos de su vida



Foja: 1

privada. Esto último, por ejemplo, sería lo que el señor Gutiérrez deliberadamente habría comenzado a hacer tan pronto interpuso su demanda: la habría dado a conocer a los medios de comunicación con la finalidad de darle notoriedad a su caso. La única razón por la cual su demanda podría interesar a la audiencia de determinados medios de comunicación (básicamente los de farándula), sería el carácter de "rostro" que el demandante ostenta en Chilevisión. Por este motivo sería correcto y justo afirmar, a su entender, que al menos en parte, los rostros de un canal de televisión construyen su carrera profesional echando mano a una línea divisoria entre lo público y lo privado que sería difusa, porque dicha línea se gestiona intencionalmente con ambigüedad. Así, los rostros "o personajes relevantes de la TV y del mundo del espectáculo tendría una doble dimensión de interés público de sus vidas: la profesional y la emocional". Asegura que, este tipo de análisis ha estado siempre en conocimiento del demandante, por cuanto este habría participado activamente en programas de farándula, opinando sobre la vida pública y privada de personajes del mundo del denominado "show business".

Por otra, sostiene que el canal de TV demandado tendría políticas de especial cuidado y respeto por el trato de la homosexualidad. Así, en las Guías Editoriales mencionadas se establecería que la homosexualidad "será tratada como una opción íntima de las personas, evitando su defensa o condena pública" y se indicaría en ellas expresamente que en programas de ficción "se deberá diferenciar prudentemente cuando es aceptable representar roles de



Foja: 1

humor o comedia con homosexuales y cuando se hará de modo dramático, sin herir susceptibilidades". Esta política no sería retórica, sino que se manifestaría efectivamente en la programación del canal. De hecho, tal y como Chilevisión habría informado en otras situaciones al Consejo Nacional de Televisión, el canal "ha sido, es y será un aliado en la promoción de la incorporación e integración de las minorías sexuales de nuestro país". Chilevisión sería, de hecho, uno de los primeros "en poner en el tapete de discusión temas tan complejos como la apropiada integración de las minorías sexuales, la tramitación, publicación y promoción del proyecto de Acuerdo de Unión Civil y de la erradicación de cualquier forma de discriminación, en tanto efectuamos un abierto y franco reconocimiento a las minorías como valores relevantes en la construcción de una sociedad democrática, incluso cuando sus voces no han sido escuchadas". Algunos programas recientes en los cuales esta política se manifestaría de la siguiente manera serían los siguientes:

- a) Programa "Dime que Sr., en el que se mostró el caso de Julio y Renzo, ambos homosexuales, y en el que se da cuenta de la celebración de su matrimonio simbólico en octubre de 2014;
- b) El programa "La Mañana de Chilevisión" el que el 17 de noviembre de 2014 cubre una denuncia interpuesta por una persona transexual por discriminación en gimnasio;
- c) Programa "La Fiesta de Chile" en la que se muestra al participante de nombre Jean, quien, el 5 de junio de 2015, recibe emocionante apoyo de su padre al reconocer su homosexualidad; y



Foja: 1

d) Programa "La Mañana de Chilevisión" en que se cubre el caso de una pareja gay discriminada por imprenta que se negó a imprimir los partes para su Unión Civil, transmitido el 24 de agosto de 2015.

Adicionalmente, expresa que el patrón de conducta del canal respecto del fomento de la inclusión de la homosexualidad, puede ser ejemplificado en el artículo de la revista "Showbiz de Publimetro", el 27 de noviembre de 2013, cuyo título sería "Chilevisión sentó un precedente al mostrar en su exitoso programa Manos al Fuego la historia de dos gays que quisieron poner a prueba a sus parejas". Asimismo el MOVILH - Movimiento de Integración y Liberación Homosexual- habría felicitado a los organizadores del Festival de Viña del Mar 2015 (evento transmitido por Chilevisión) tras paso de Italo Passalacqua por la Gala, calificando como un hito el espacio cedido al periodista gay y a su pareja. Concluye que en julio de 2015 el programa "Primer Plano" entrevistó a Isabella Santiago, "la modelo transexual más bella del mundo.

Añade que en Chilevisión trabajarían y prestarían servicios diariamente, sin problemas ni hostigamientos, de ninguna especie, un número significativo de personas homosexuales. incluido el propio demandante. Por ello afirma que el canal que representa estaría lejos de ser un ambiente hostil para personas con dicha orientación o identidad sexual. Por el contrario, Chilevisión aceptaría a la persona homosexual como un legítimo otro, merecedora de la misma consideración y respeto que confiere a las personas heterosexuales.



Foja: 1

Estima que no sería un hecho de menor importancia, la pertenencia del canal al grupo Turner, ya que dicha compañía estadounidense ocuparía el puesto N° 41 en el ranking de empresas que fomentan la diversidad, según da cuenta el sitio Diversity Inc. vigente. Allí se señalaría que: En Time Warner se cree en un mundo cada vez más multicultural, por lo que la empresa se esfuerza por entender a las distintas personas y culturas a las que sirve, y se citaría la siguiente declaración de la compañía: "Una de las claves de nuestro éxito es la contratación y retención de un equipo de colaboradores que es diverso, de la misma manera que nuestras audiencias". El demandante sería un ejemplo de ello, pues siendo un homosexual reconocido, prestaría servicios a Chilevisión a través de su sociedad Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada, y también habría prestado servicios para otros canales del grupo Grupo Time Warner. Ahora bien, hace presente que las Normas de Conducta de Time Warner que serían aplicables a Chilevisión establecerían que no deben tomarse "decisiones relacionadas con el trabajo sobre la base de la raza, el color, la nacionalidad, la religión, el sexo, la edad, la orientación sexual, el estado civil, la discapacidad física o mental, el estado de veterano u otras características de una persona".

Es de parecer que CHV y sus propietarios tendrían una larga y reconocida trayectoria en defensa de las minorías y, entre ellas, de la comunidad homosexual.

Explica seguidamente que el actor es socio y representante legal de la sociedad "Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía.



Foja: 1

Limitada". Dicha sociedad tendría un contrato de prestación de servicios actualmente vigente con Chilevisión. El contrato aludido, suscrito con fecha 19 de noviembre de 2015, estipularía en su cláusula segunda que Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada debe poner a disposición de Chilevisión los servicios profesionales de don Ignacio Gutiérrez Castillo para realizar una serie de actividades que se señalan en la misma cláusula. Por consiguiente, en virtud de lo establecido en el contrato celebrado con la sociedad de la cual el señor Gutiérrez Castillo es dueño, este se habría desempeñado en Chilevisión en diferentes programas, el último de los cuales fue y seguiría siendo -porque el contrato no ha terminado- "La Mañana", el matinal de CHV.

Explica que la relación contractual entre Chilevisión y el demandante sería antigua y se habría desarrollado de manera clara y transparente. Tal y como el propio demandante reconocería en su demanda, su carrera profesional en televisión habría estado íntimamente ligada al canal demandado. Él se habría desempeñado en Chilevisión desde el año 2003, en una carrera ascendente, ganándose un espacio de manera meritocrática por su buen desempeño. El último contrato se habría firmado en el mes de noviembre de 2015, según ya indicó precedentemente. Añade que el demandante sería considerado un profesional valioso por la red televisiva demandada, sería querido y respetado por sus compañeros de trabajo, habría dado muestras de buena voluntad y disposición. En suma, su compromiso con el canal habría sido -hasta la fecha de su demanda- indiscutible. Actualmente,



Foja: 1

el demandante sería considerado, de conformidad con la terminología usada en televisión, como un "rostro" del canal, es decir, un personaje televisivo relevante y como tal, un activo del canal.

Encuentra extraño el que una persona como el actor -con la que se habría tenido por tantos años una buena relación- de pronto, en forma sorpresiva e inexplicable, se sienta discriminado arbitrariamente, y demande al canal de televisión en el cual ha desarrollado, prácticamente toda su carrera profesional. Reafirma que Chilevisión, no discrimina ni ha discriminado nunca a persona alguna, fomentando -tanto en su cultura interna como en su programación- la inclusión y la diversidad.

Opina que la demanda del actor carece de todo fundamento. Los hechos que relataría no habrían ocurrido de la manera en que los describe, e incluso en el evento en que las cosas hubieren sido como el demandante las expone, dicha descripción, a su entender, sería manifiestamente insuficiente para configurar una discriminación arbitraria en los términos establecidos en la Ley Zamudio.

Explica que Chilevisión transmitiría, de lunes a viernes, entre las 8:00 am y las 12:00 pm un matinal denominado "La Mañana". Desde hace algún tiempo ese programa disputaría en el rating televisivo el segundo lugar con otro canal, de entre los cinco matinales que compiten en ese horario. El rating y el formato del programa, entre otras variables más estratégicas, tienen importancia para la captación de auspiciadores, que es la manera en que estos programas -y en último termino el mismo canal- se financian. De allí que la ampliación



Foja: 1

de la audiencia (o mejores "ratings") sea un objetivo permanente de todos aquellos que participan en el matinal o en cualquier otro programa de TV, sea detrás de las cámaras o en pantalla. En este contexto, sería frecuente que se realicen reuniones destinadas a incorporar innovaciones al formato del programa que permitan una mayor cercanía con el televidente, en un intento de interpretar mejor sus necesidades. En otras palabras, afirma que el equipo a cargo de "La Mañana" debe estar reinventando permanentemente su propuesta para fidelizar a su audiencia y no perder competitividad.

Prosigue indicando que hasta los primeros días de marzo de 2016, los conductores de "La Mañana" habrían sido el demandante y doña Carolina de Moras. La Productora General del programa era y seguiría siendo doña Patricia Vargas, el Director era y seguiría siendo don Guillermo Cruces, la Editora General era y seguiría siendo doña Tanía Aguilar, y el Subdirector era y seguiría siendo don Mauricio Gárnica.

Aduce que, El 1° de marzo de 2016 se habría llevado a cabo otra de las reuniones periódicas para repensar el programa. Afirma que dicha reunión habría sido la primera sesión de trabajo y de planificación después de terminado el Festival de la Canción de Viña del Mar, transmitido por CHV. A esa reunión, además de las personas mencionadas en el precedentemente, habría asistido el asesor externo del canal, don Holger Roost-Macías, y don Fernando Gómez-Rovira, cuyo oficio es desempeñarse como coach o facilitador en distintas áreas y negocios. En esta reunión habría tomado la palabra el señor Roost-Macías, quien expuso algunas ideas que consideraba



Foja: 1

interesante incorporar al programa. Esas ideas tenían como fundamento -en parte- las conclusiones que habría arrojado un estudio de focus group que habría estado centrado en las televidentes mujeres que ven matinales. El estudio referido habría sido preparado a fines de 2015 por la empresa BSV Bonding.

La propuesta que el asesor externo de Chilevisión habría planteado al equipo de "La Mañana" habría sido básicamente la siguiente:

- a) Incorporar -con la finalidad de potenciar el matinal- un conductor adicional. Concretamente, integrar en el programa al señor Rafael Araneda. Su inclusión se habría justificado por la buena evaluación del público de su rol como animador del Festival de la Canción de Viña del Mar, tanto en el certamen del año 2016 como en años anteriores;
- b) Buscar los mecanismos para generar un mayor dinamismo en la manera en que se debían relacionar los conductores -incluyendo al nuevo integrante señor Araneda- ya que el estudio de focus group habría concluido que la relación entre los conductores (Carolina de Moras e Ignacio Gutiérrez) estaba aún en proceso de construcción: "No se perciben totalmente cómplices y alineados en cámara", diría el estudio.

Ejecutar sesiones de coaching con el señor Fernando Gómez-Rovira con la finalidad de desarrollar ciertas técnicas y habilidades que permitieran a los conductores presentarse más espontáneos y relajados en pantalla, y de esta forma hacer un matinal más cercano a los telespectadores. La idea subyacente habría sido que cada conductor (de Moras, Gutiérrez y Araneda) tuvieran un rol específico



Foja: 1

en el nuevo formato del matinal, contando con un espacio desde el cual expresarse libremente; y

d) Aprovechar la escenografía del matinal -muy criticada en el estudio de focus group- de modo tal que esta pudiese percibirse por el espectador como una continuación del living de su casa. De esta forma, se esperaba generar un entorno más familiar donde el matinal tenía que ser como una gran casa donde sus tres conductores (Ignacio Gutiérrez, Carolina de Moras y Rafael Araneda) tendrían roles específicos y los restantes rostros del canal vinieran de visita, en un ambiente hogareño y acogedor.

Las ideas precedentes habrían configurado en lo esencial el planteamiento de don Holger Roost-Macías, asesor externo de CHV.

Ahora bien, mientras se planteaban las ideas descritas, se habría dado un breve intercambio de opiniones. Dicho intercambio habría causado un momento de tensión entre el señor Roost- Macías y el demandante señor Gutiérrez. Al principio, según relatarían los asistentes a la reunión, las cosas habrían ido bien. El señor Roost-Macías habría señalado que el programa podía operar como un "sitcom", en que cada conductor podía tener un rol desde el cual aportar.

Habría agregado que podía haber una dueña de casa, rol que podía cumplir Carolina de Moras, y un dueño de casa, el que "por razones obvias Nacho (refiriéndose al demandante) no podía ser". El actor habría respondido con tranquilidad: "Obvio que no". Entonces, el señor Roost-Macías menciona por primera vez que el señor Rafael Araneda se incorporaría al programa, y que podría ser el quien ejecutara ese



Foja: 1

rol. Frente a esta afirmación, el demandante habría reaccionado molesto, afirmando: "Yo no voy a trabajar con Rafael Araneda". La conductora Carolina de Moras habría intentado suavizar el momento, señalando que: "El Rafa es mi amigo, y podemos darle una oportunidad, integrándolo al programa", pero el demandante se habría negado terminantemente a ello y luego guardado silencio.

Después de ese diálogo, que habría sido muy breve y rápido, habría tomado la palabra el coach señor Fernando Gómez-Rovira, quien explicó el trabajo que quería hacer con los conductores del matinal. Su exposición habría durado algunos minutos. La reunión habría terminado en buenos términos, aunque los asistentes quedaron preocupados por el señor Rafael Araneda, ya que la negativa del actor a trabajar con él podría generar un mal ambiente en el matinal.

Destaca la diferencia de lo que se relata en la demanda, en relación al malestar del actor en la reunión que describió no habría tenido que ver con comentario alguno sobre su orientación sexual. Afirma que, según las declaraciones uniformes y contestes de todos los asistentes a la reunión, el asesor externo de Chilevisión nunca habría emitido comentarios descalificatorios relacionados con las preferencias sexuales del demandante, como aquellos que se reproducen en la demanda. El señor Holger Roost- Macías, que llevaría unos meses en Chile y provendría de Alemania -una cultura distinta a la chilena (donde la gente se expresa directamente y sin eufemismos)- habría hablado con total libertad, espontaneidad, y confianza al equipo, expresando su opinión personal respecto de la nueva asignación de



Foja: 1

roles en el matinal. Esa asignación no habría significado en caso alguno la exclusión del demandante del programa, pues éste seguiría siendo miembro permanente y estable del mismo y seguiría cumpliendo el rol de conductor del matinal, sólo que ahora sería en un formato de tres conductores en vez de dos y en un formato de "sitcom" en vez de panel. Nadie habría señalado, ni explícita, ni implícitamente, que el actor sería removido o reemplazado en su cargo de conductor del matinal o se le dijo o insinuado que tendría un protagonismo inferior al que tenía en el matinal. Todo lo que se habría dicho es, que habría tres conductores y que se proponía que cada uno de ellos jugara un rol específico en este nuevo formato de matinal.

Uno de los objetivos de la reunión habría sido, comunicar la incorporación al programa de un conductor adicional -el señor Araneda- y buscar la mejor dinámica posible para compartir pantalla con él. No obstante, el demandante se habría negado enfáticamente a co-conducir el matinal junto con el señor Rafael Araneda. Para decirlo derechamente, el real motivo de la molestia del demandante habría sido la inclusión del señor Araneda en el matinal y no, en cambio, supuestos comentarios discriminatorios sobre su homosexualidad. Estos nunca habrían tenido lugar.

Asevera que, cuando se supo que había una incomodidad del demandante por lo ocurrido (ya que habría empezado a comunicar abiertamente al interior del canal que había sido discriminado) se habría citado a una nueva reunión a objeto de entender sus motivos. Esa reunión habría tenido lugar el viernes 4 de marzo de 2016. En



Foja: 1

ella, el asesor externo de Chilevisión, señor Roost-Macías, le habría explicado al actor que su valía profesional nunca habría estado en entredicho, que su afirmación acerca de que "por razones obvias" el no podía ser el dueño de casa no tenía intención, ni de ofender, ni de discriminar, sino que tan sólo asignar roles conforme a criterios de credibilidad, práctica que sería común y habitual en cine y televisión. Sin embargo, el demandante no habría aceptado las explicaciones dadas y habría solicitado que se pusiera término al contrato de su sociedad con el canal, petición que habría sido negada por este último. Informa al Tribunal que no sería verdad que en alguna de las dos reuniones que se reseñan, se hubiere afirmado la existencia de estudios que señalarían una incomodidad de la audiencia con la homosexualidad del demandante. Nada de esto se ajustaría a la realidad, y constituiría una afirmación o interpretación del actor.

Estimaría su parte, que el demandante no habría tolerado emocionalmente que se incorporara al programa al señor Rafael Araneda y esta sería la causa de su malestar. La idea errónea de que habría sido discriminado por su orientación sexual habría emergido con posterioridad en la mente del demandante, asume como una forma de explicarse a sí mismo y a los demás lo que califica su desmesurada reacción emocional negativa respecto de otro conductor del matinal.

El actor no habría vuelto a prestar servicios al canal, presentando fotocopias de licencias médicas que justificarían el incumplimiento de las obligaciones asumidas por su sociedad Comunicaciones y Eventos



Foja: 1

Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada para con el canal. Sus abogados se habrían contactado con el canal para solicitar el término del contrato de prestación de servicios vigente y una indemnización de perjuicios con el objeto de evitar una demanda por aplicación de la Ley Zamudio. Señala que la demandada no habría cedido a estas exigencias, por considerarlas injustificadas, por estimar que el actor manipularía la situación, y por estimar que los verdaderos motivos de su molestia nada tendrían que ver con su homosexualidad y una supuesta discriminación arbitraria, sino que simplemente con la incorporación de un nuevo conductor al matinal de CHV.

En este contexto, indica que con fecha 30 de marzo de 2016, CHV habría enviado una carta formal y por correo certificado al demandante, a través de su sociedad, solicitándole que se reincorporara a prestar servicios en el matinal. La carta habría sido respondida por sus abogados, quienes se habrían negado a ello, afirmando que el señor Gutiérrez se encontraba con licencia. Dicha situación permanecería inalterada a la fecha de presentación del informe.

Informa que de conformidad con la cláusula séptima del contrato que actualmente vincularía a Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada y a Chilevisión, esta última tendría la facultad discrecional de asignar o no al actor a cualquiera de los programas o actividades contempladas en el contrato. Que la facultad sea discrecional significaría que Chilevisión podría hacer participar al demandante en un programa o cesar su participación en el mismo sin



Foja: 1

expresión de causa. El párrafo segundo de la cláusula referida diría: "...Chilevisión tendrá el derecho unilateral, en cualquier momento y sin previa notificación a la Empresa Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada y/o al Profesional Ignacio Gutiérrez Castillo de suspender indefinidamente las producciones y/o transmisiones de uno o todos los Programas en que intervenga o participe, de cualquier modo, este último. De la misma manera, Chilevisión privativamente podrá decidir sobre la participación o no del Profesional en cualquiera de los programas y/o actividades señaladas en la cláusula primera". (Afirma que la referencia a la cláusula primera en el contrato es errónea, debiendo decir cláusula segunda).

Añade que esta cláusula sería de uso común en los contratos televisivos y estaría destinada a dar flexibilidad al canal de televisión para modificar su programación o para alterar los equipos de profesionales que participan en sus programas, según las diversas variables que pueden influir en la conveniencia o inconveniencia de mantener un programa o un "rostro" en pantalla. La cláusula no perjudica pecuniariamente a los profesionales, los que siguen percibiendo el monto de los honorarios acordados, aun si no aparecen en pantalla por razones imputables al canal.

El demandante, en su calidad de dueño y representante legal de Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada, habría aceptado la cláusula transcrita sin reparos o reservas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que el Código Civil confiere a los contratantes, de manera tal, que habría consentido de manera



Foja: 1

anticipada a que pudiera incluirse o excluirse de un programa determinado sin expresión de causa o a que pudiere modificarse su rol en él. Razona que si Chilevisión hubiere querido excluir al actor del programa La Mañana o modificar su rol en el mismo, le habría bastado con invocar la cláusula séptima del contrato suscrito con Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada, sin necesidad de justificar su decisión. Concluye que si se le hubiera simplemente informado en forma oficial al demandante la incorporación del señor Rafael Araneda en el programa, sin dar mayores explicaciones, este litigio no existiría. Afirma que el único motivo por el que éste juicio existiría sería porque un asesor externo del canal afirmó que “por razones obvias” el demandante no podía cumplir un rol determinado. Se trataría de una opinión que, por lo demás, sería discutible, y que podría haberse reevaluado, si el demandante no hubiera reaccionado de la manera en que lo habría hecho. Sin embargo, el demandante nunca habría estado dispuesto a conversar sobre el asunto, porque su incomodidad real provendría más bien, tal y como lo habría expresado el mismo, el no querer co-conducir el matinal con el señor Rafael Araneda.

Resultaría evidente de lo expuesto, que si los motivos para reasignar el rol del demandante en el programa aludido hubieren tenido realmente que ver con su orientación sexual – como equivocadamente afirma en su demanda- Chilevisión no tendría necesidad de explicitar esos motivos, bastándole simplemente notificar al actor que su participación en el programa se modificaba o, incluso, si lo hubiese



Foja: 1

querido, que terminaba. Estima entonces, que carecería de toda lógica, afirmar que su representada discriminó arbitrariamente al demandante, cuando -en rigor- si el tema de la orientación sexual hubiere sido efectivamente relevante, podría haber "sacado de pantalla" al demandante sin dar ningún detalle.

Explica que CHV no habría excluido al demandante del programa, sino que simplemente habría incorporado a un conductor adicional para que, junto con el actor y con doña Carolina de Moras, fueran los conductores del matinal. Esta incorporación de otro "rostro" del canal no habría sido aceptada por el demandante, quien se habría autoexcluido del programa, solicitando el termino del contrato de prestación de servicios que uniría a su sociedad con el canal y ante la negativa del canal de dar curso a este capricho y de pagar la indemnización exigida por el demandante, habría presentado fotocopias de sus licencias médicas para justificar su negativa a prestar los servicios que por contrato debería prestar, e incluso interponiendo la demanda que da lugar a este litigio.

Expresa que tal y como el propio actor lo reconocería expresamente en su demanda, su relación con Chilevisión se remontaría al año 2003. Es decir, tendría una relación con el canal de casi 14 años. En ese extenso lapso de tiempo el demandante se habría desempeñado satisfactoriamente y sería, por lo mismo, una persona apreciada en el canal, no sólo desde un punto de vista profesional. Su orientación sexual habría sido un hecho sabido, respetado e indiferente al momento de tomar decisiones sobre los programas en que habría



Foja: 1

participado. Asegura que, en Chilevisión trabajarían personas heterosexuales, homosexuales y transexuales, sin que esas condiciones adscritas hubieren sido un tema relevante en las políticas de programación, salvo en cuanto su representada se enorgullecería de contar con un grupo humano diverso, y no sólo en lo que respecta a cuestiones de identidad sexual.

Acreditaría lo recién expuesto la circunstancia de que el demandante, a través de su sociedad Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada, habría suscrito un nuevo contrato de prestación de servicios con CHV, teniendo una vigencia que iría desde el 1° de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017 (es decir, se trataría de un contrato por dos años). En efecto, este nuevo contrato sería una muestra más de la voluntad de Chilevisión de seguir contando con los servicios del demandante, en calidad de "rostro" del canal. De hecho, se establecería en el contrato una opción preferente en caso de que el canal quisiera, al término de su vencimiento en 2017, contratar nuevamente los servicios de la empresa del demandante. En estas condiciones, estima que no tendría sentido afirmar que se han cometido por parte de CHV actos de discriminación y/o exclusión arbitraria en contra del demandante.

Es por ello que estima que en este contexto de aprecio personal y valoración profesional de Chilevisión respecto del demandante, resultarían inexplicables sus imputaciones de discriminación arbitraria por causa de su orientación sexual. Una acusación de esa naturaleza sería inconsistente con la dignidad y el trato que el actor por 14 años



Foja: 1

habría recibido en el canal, motivo por el cual opina que no sería razonable asignarle credibilidad a su reclamo. Estima que no sería creíble afirmar que a una persona -cuyas preferencias sexuales serían conocidas desde hace largos años- se le comenzaría a hostigar en función a su orientación sexual de un día para otro. Menos todavía en un canal de televisión que se caracterizaría por defender la causa homosexual.

Afirma que, el demandante estaría usando su identidad sexual de una manera en que sólo perjudicaría la causa homosexual. Añade que los homosexuales, desde la fundación de la República, habrían sido perseguidos y excluidos socialmente de una manera brutal e inaceptable. Agrega que Chile recién estaría dando los primeros pasos para la aceptación plena de los homosexuales, mediante el reconocimiento de su dignidad en leyes como la Ley Zamudio, cuyo trágico origen sería de público conocimiento. Asegura que cuando el demandante “se victimiza injustificadamente” (sic), invocando en contra de la demandada la Ley Zamudio, trivializaría una causa -la de los homosexuales y otros grupos tradicionalmente discriminados- cuya lucha habría significado esfuerzos mancomunados y significativos de miles de personas. Expresa que la Ley Zamudio no se habría promulgado para dirimir intercambios de pareceres en el contexto de quienes tienen a su cargo sacar adelante un mero programa de televisión, ni para restaurar estados de ánimo volubles o sensibilidades contingentes. Muy por el contrario, la Ley Zamudio habría sido pensada para proteger los derechos de personas frente a



Foja: 1

casos claros e indiscutibles de discriminación arbitraria cuyos efectos sociales resultan indeseables por sí mismos.

Así, por ejemplo, la primera sentencia condenatoria por Ley Zamudio fue en el año 2014, y fue contra un hombre y una mujer que amenazaron y agredieron a una pareja de lesbianas en Viña del Mar. Ese mismo año, en otro caso emblemático, la Corte de Apelaciones de Concepción falló en favor de una madre que acusó a un colegio católico de discriminación, porque no quiso matricular a su hija esgrimiendo como motivo que la madre estaba separada. No se trataría a su parecer, de trivialidades, sino que de agresiones severas a la dignidad de las personas.

Seguidamente dice que la Ley Zamudio establecería en el inciso final del artículo 12 que; "Si la sentencia estableciere que la denuncia carece de todo fundamento, el tribunal aplicara al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal". De ello concluye que, el legislador habría enviado un mensaje muy claro a la ciudadanía y este sería: esta ley no puede ser usada para especular.

Afirma que el demandante habría incurrido en actos de auto victimización arbitraria, invocando su condición sexual minoritaria con la única finalidad de no honrar el contrato que su sociedad Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada tiene con CHV, pretendiendo haber sido discriminado por la simple incorporación de otro conductor en el programa en el que el participa.



Foja: 1

Prosigue señalando que la Ley Zamudio sería aplicable a aquellos casos en que se verifica una "discriminación arbitraria". Piensa que el legislador, consciente de la vaguedad semántica de una expresión como esa, habría optado por suministrar una definición especial, válida solamente para los casos en que esta ley sea invocada. Así se desprendería de la frase "para los efectos de esta ley; se entiende por discriminación arbitraria...", usada en el artículo 2º, antes de explicitar el concepto en cuestión. Esta circunstancia (la formulación de una noción legal especial de "discriminación arbitraria") tendría una doble importancia. Por una parte, la definición que establece la Ley Zamudio debe operar como un caso de tipificación legal, cuyos requisitos deben cumplirse íntegramente para que sean procedentes las sanciones contempladas por dicha normativa. Por otra parte, la formulación legal de una definición excluiría la aplicación de cualquier otro concepto de "discriminación arbitraria" distinto de aquel. Refiere que el artículo 20 del Código Civil, establecería que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Cita a continuación el artículo 2º de la Ley Zamudio que dispondría que "se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los



Foja: 1

derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión a creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”. Estima que los elementos normativos contemplados en la definición transcrita no se verificarían en el caso planteado por el actor. No se verificarían, en primer lugar, porque los hechos no ocurrieron de la manera en que éste los relata en su demanda. Pero tampoco se verificarían en el caso en que el relato del actor fuera cierto, según expone como sigue.

En primer lugar, la ley exigiría en su lenguaje normativo que haya una "distinción", una "exclusión" o una "restricción". Se pregunta si hay algo en el relato del actor que suponga alguno de esos resultados?. Responde negativamente. De hecho, en la demanda (página 10) el demandante consideraría simplemente "evidente" que alguno de estos resultados se habrían producido. A dicho efecto el actor diría: *“resulta evidente que la demandada ha realizado en mi contra una actuación discriminatoria, que constituye una distinción, restricción o exclusión, que se ha fundado en una de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 20.609, es decir, su orientación sexual”*. Como se vería, dice, el demandante que



Foja: 1

le parecería "obvio" o "evidente", a la luz de la mera relación de hechos que formula en su libelo, que habría sufrido algún tipo de distinción, exclusión o restricción, no considerando necesario dar una explicación que permita entender el modo en que ello habría ocurrido. Entiende que, la incorporación al matinal de un conductor adicional -el señor Rafael Araneda- supondría por definición una reasignación de roles. Esa reasignación no sería una "distinción", ni menos una "exclusión" o una "restricción". El programa tendría ahora tres conductores en vez de dos. Se pregunta si ¿Hay algo especialmente irregular en ello? Se responde que, claramente no. Recuerda que el demandante no fue excluido del programa (pese a que Chilevisión, si hubiere querido, por contrato podría haberlo separado del matinal sin expresión de causa). Por ello concluye que no se cumpliría, en consecuencia, el primer requisito para que haya discriminación arbitraria exigido por la Ley Zamudio.

En el evento que se hubiere verificado una distinción, exclusión o restricción respecto del demandante, la cuestión que surgiría -siguiendo con la tipificación del artículo 2° de la Ley Zamudio- sería determinar si esa distinción, exclusión o restricción carecería de "justificación razonable". El tema de que sea una "justificación razonable" no sería filosófico o abstracto, sino que, por el contrario, sería un asunto concreto que debería examinarse en el contexto de hecho en que se hace una distinción respecto de una persona. Según el relato del demandante -que sería el que estaría analizando, con prescindencia de su veracidad- en la reunión de fecha 1° de marzo de



Foja: 1

2016, el señor Holger Roost-Macías, le habría comunicado al equipo principal del matinal que el formato del mismo se modificaría, integrándose al programa el señor Rafael Araneda. El demandante afirmaría que, en el nuevo esquema, el programa representaría a una "familia convencional", en la que la figura del padre debería tener una cierta "tensión sexual" con la animadora, cuestión que lo excluía de ese rol, ya que el sería homosexual (página 7 de la demanda). Nuevamente recurre a la formulación de una autopregunta: ¿sería esta una justificación razonable en el contexto planteado para excluir al demandante de un rol televisivo? Se responde afirmativamente. Señala que, en televisión, buena parte del éxito de un programa dependería de la credibilidad que el público le asigne a lo que observa en pantalla. Desde esta perspectiva, no resultaría en absoluto creíble que un animador -cuya homosexualidad afirma sería conocida por el público- se desempeñe en el rol de pareja de la conductora. Si quien ejecuta un rol no pasa -o hay buenas razones para pensar que no pasará- el test de credibilidad en pantalla, entonces lo "razonable" sería asignarle un papel diferente en el que esa credibilidad efectivamente se dé. Así como no sería creíble asignarle a una persona obesa el rol de náufrago de varios meses en una isla abandonada, tampoco sería creíble asignarle el rol de marido heterosexual a una persona de homosexualidad conocida. Desde luego, el gordo del ejemplo podría bajar de peso para acceder al rol (así lo han hecho algunos artistas de cine) o el homosexual puede buscar la manera de proyectar una actitud heterosexual (algunos



Foja: 1

artistas de cine lo habrían logrado también). Pero lo normal, lo que fluiría y sería creíble, sería que la persona con sobrepeso actúe en un rol acorde y que, a su turno, la persona homosexual se presente en cámara tal y como es. Sería lo que se llama "autenticidad". En este contexto, estima que sería más que razonablemente justificado proponer un rol diferente para el demandante, sin obligarlo a asumir un rol que no habría sido creíble para la audiencia del matinal. De hecho, el propio demandante admitiría lo anterior expresamente en su demanda cuando afirma que la conductora, doña Carolina de Moras propone ser ella "la dueña de casa soltera" y que el actor "sea el dueño de casa gay". Es decir, en el relato del demandante, la conductora habría buscado una forma de acomodar el rol del demandante en el nuevo formato del programa y ello sería así porque, de otra forma, éste no podría haber desempeñado el papel de dueño de casa y marido de la conductora -rol asignado al señor Rafael Araneda- por falta de credibilidad. En suma, concluye que aún en el evento hipotético en que se hubiere hecho alguna distinción respecto del demandante, en los términos en que este lo expone en su demanda, esa distinción estaría justificada y esa justificación sería razonable, porque se basaría en un test de credibilidad indispensable para todo programa de televisión que busca ser visto por una audiencia masiva.

No se habría hecho, en consecuencia, distinción, exclusión o restricción alguna que carezca de justificación razonable. Es decir, los dos primeros requisitos establecidos por el artículo 2° de la Ley



Foja: 1

Zamudio no se cumplirían en la especie. Ahora bien, el precepto indicaría además que la discriminación arbitraria pueden hacerla agentes del Estado o particulares.

En este sentido, repara que el demandante imputaría ciertas afirmaciones -que considera discriminatorias- al señor Holger Roost-Macías, de nacionalidad alemana, y asesor externo de Chilevisión. En opinión del demandante, el señor Roost-Macías sería la persona que lo habría discriminado arbitrariamente al proferir las afirmaciones que reproduce en su demanda. Adicionalmente, el actor atribuiría responsabilidad a Chilevisión por guardar silencio frente a las afirmaciones del señor Roost-Macías ("por no desautorizarlo", páginas 7 y 8 de la demanda). En consecuencia, el demandante entendería que quien ejecutó actos discriminatorios fue un asesor externo de Chilevisión y entendería, además, que esta última sería también culpable por omisión (no desautorizar los dichos del primero). Pues bien, en el supuesto que las aseveraciones del asesor externo de Chilevisión hubieren sido constitutivas de una discriminación arbitraria, la cuestión que debería decidirse es si la omisión que el demandante atribuye a la administración de Chilevisión se ajustaría a las exigencias de la Ley Zamudio.

En el mensaje con que el proyecto de ley fue enviado al Congreso Nacional se diría expresamente que "Respecto de la omisión, en esta tiene que existir una falta a una obligación legal de actuar, estando en condiciones de hacerlo". Explica que, una omisión podría dar lugar a una situación de discriminación arbitraria en casos



Foja: 1

muy excepcionales, a saber, cuando por ley alguien está obligado a hablar y no lo hace, circunstancia que no se daría en la especie. Indica que no se vería como Chilevisión podría ser responsable por afirmaciones formuladas por un asesor externo e independiente, sobre el cual no ejerce relación de subordinación y dependencia. El señor Roost-Macías sería personalmente responsable, como cualquier adulto, de las opiniones que emite, y no podría reprocharse a Chilevisión la supuesta torpeza en el uso del lenguaje de un asesor, que además sería extranjero y estaría inmerso en otra cultura. Añade que algo de ello intuiría el demandante cuando afirma en la demanda que el señor Roost-Macías "habla perfecto español", anticipándose así de alguna manera a la explicación que da. Explica que lo ocurrido con el señor Roost-Macías, si fuere cierto el relato que se hace en la demanda, sería similar al caso en que una persona invita a varias otras a almorzar a su casa, y alguno de esos invitados dice algo que resulta ofensivo a otro de los invitados. Estimando que no sería razonable culpar al dueño de casa por los dichos de uno de sus invitados, estimando que en la especie, eso sería lo que pretende el actor, quien quiere hacer responsable a Chilevisión por las afirmaciones supuestamente proferidas por un asesor del canal. Agrega que la tesis de la omisión sería artificial y precaria, además de no ajustarse al espíritu de la Ley Zamudio. Afirma que, CHV podría estar de acuerdo, por ejemplo, con el fondo de la propuesta de reformulación del matinal, pero no, en cambio, con la forma en que esta se habría comunicado al equipo, en cuyo caso habría bastado



Foja: 1

con reconvenir al señor Roost-Macías por su torpeza comunicacional y solicitar dar las explicaciones del caso al demandante. Recuerda que esto último -dar explicaciones- efectivamente habría ocurrido en la reunión del 5 de marzo de 2016. Pero el fondo del conflicto habría sido insoluble: el actor no habría querido compartir pantalla con el señor Araneda.

Concluye que, no habría habido distinción, ni exclusión, ni restricción que carezca de justificación razonable respecto del demandante. Tampoco podría el demandante imputar responsabilidad a su representada por haber omitido pronunciarse sobre la propuesta del asesor externo señor Roost-Macías, ni podría, desde luego, hacerse responsable a CHV por eventuales dichos desafortunados que haya emitido dicho asesor.

Piensa que del análisis de tipicidad que efectúa, quedaría claro que tampoco se habría causado privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile respecto del demandante. Al respecto dice que, en la demanda se afirmaría que se habría vulnerado en su caso la garantía de no discriminación establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política. Estima que dicha afirmación carecería de sustancia, ya que no sería más que la reiteración de la idea de no discriminación establecida por la propia Ley Zamudio. Por consiguiente, invocar el precepto constitucional citado sería insuficiente para tipificar la exigencia establecida por la ley



Foja: 1

referida en orden a que, además de actos de discriminación arbitraria, deberían vulnerarse derechos constitucionales o consagrados en tratados sobre derechos fundamentales vigentes. Cree que, obviamente el derecho conculcado no podría ser la garantía de no discriminación arbitraria, porque sería precisamente la discriminación arbitraria la que debería servir como antecedente de una vulneración de derechos "adicional" al mero acto de discriminación.

El demandante afirmaría también que se habría vulnerado su integridad física y psíquica, en los términos asegurados por el artículo 19 N° 1° de la Constitución Política. Afirma que la supuesta alusión a su orientación sexual por parte del señor Roost-Macías le habría provocado "un impacto traumático", afirmación que estima no sería creíble y menos en una persona que reconocería expresamente en su demanda haber asumido su homosexualidad el año 2000, es decir, hace más de 15 años, y al respecto señalaría "Fui lo suficientemente honesto conmigo para entender que algo sentía por las personas de mismo sexo. Comencé a visitar lugares de esparcimiento, a tener amigos homosexuales y me dí cuenta de mi real orientación sexual porque por primera vez me enamoré de verdad. Ese sentimiento me llevó a estar en pareja durante ocho años seguidos y me dio la certeza para poder contarles a mis padres sobre mi vida privado recibiendo un total apoyo y comprensión, que permanece hasta hoy".

Añade que el certificado médico, acompañado en la demanda, emitido por la psiquiatra Claudia Figueroa Morales, a quien el demandante habría consultado, por primera vez, el 7 de marzo de



Foja: 1

2016, no sería más que una mera reiteración de los dichos del demandante, por lo que carecería de valor probatorio respecto de los hechos desencadenantes de la sintomatología que allí se describe. Se pregunta, cómo una médico psiquiatra que por primera vez trata a un paciente podría aseverar que éste no tiene "antecedentes de enfermedad ni patología siquiátrica previos"? ¿Cómo podría dar por cierto que los síntomas del paciente provienen de un "impacto traumático" en su "estabilidad psicológica" "por la transgresión de su privacidad y por la discriminación laboral y profesional en relación a su orientación sexual" a 25 días de haber tomado contacto con el demandante?. Estima que no sería serio inferir conclusiones tan apresuradamente. Concluye que el informe médico sólo repetiría la versión de los hechos del demandante, sin que en él se observe por parte de la profesional que lo suscribe distancia crítica alguna respecto de dicha versión. Por último, se pregunta si -como diría el informe médico- el señor actor asumió "plena y satisfactoriamente su orientación homosexual hace 20 años", ¿Cómo se explicaría entonces la "desproporcionada" (sic) reacción emocional que se describiría en el propio informe?. Asevera que una persona que ha internalizado "satisfactoriamente" su identidad sexual, defiende sus derechos -si los estima vulnerados- con asertividad y calma, en especial si se trata de un adulto que bordea los 40 años y que ha tenido estudios universitarios incluso fuera de Chile. En suma, califica que el informe sería manifiestamente inconsistente.



Foja: 1

Hace presente que, el actor consideraría también vulnerado el derecho establecido en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política, a saber, el derecho a la privacidad y a la honra. Considera que no explicaría con claridad en su libelo como tales derechos pudieren verse afectados de acuerdo con su versión de los hechos. Sólo señalaría que su orientación sexual no debe servir de base para medir su desempeño. No ve en que parte del relato que hace en la demanda algo así haya podido ocurrir. Alega que en ningún momento se habría atacado la honra del demandante, ni se le habría forzado a ventilar su vida privada como el libre, consciente y soberanamente decidió hacerlo al presentar la demanda.

Argumenta que, el acto de discriminación arbitraria debe fundarse en alguna de las denominadas "categorías sospechosas", establecidas por la Ley Zamudio. Afirma que el demandante sostiene que se le ha discriminado arbitrariamente por su orientación sexual, que es una de las categorías sospechosas listadas por la ley. Pues bien, asumiendo que efectivamente se hubiera tomado una decisión con base en la orientación sexual del actor, aun así no habría discriminación arbitraria, ya que la Ley Zamudio establecería una presunción que es plenamente aplicable a este caso, que ofrece analizar más adelante.

En definitiva, estima que del análisis de tipicidad realizado quedaría de manifiesto que, aun en el evento en que los dichos del demandante fueren verídicos, los actos que describe no cumplirían con los requisitos establecidos por la Ley Zamudio para establecer que



Foja: 1

su representada ha incurrido en un acto de discriminación arbitraria respecto del demandante.

En relación a la carga de la prueba, sostiene que en la demanda se afirmarí­a textualmente que *"corresponde a Chilevisión justificar la diferencia de trato que ha afectado mis derechos fundamentales, por cuanto resulta imposible la prueba del hecho negativo"* (página 10 de la demanda).

Al revés de lo aseverado, sostiene que quien ha imputado actos de discriminación arbitraria a su representada es la parte demandante, de modo que sería esta quien debería acreditar todos y cada uno de los requisitos que la Ley Zamudio establece para configurar una discriminación de ese tipo. CHV niega haber incurrido en actos de discriminación arbitraria respecto del demandante, motivo por el cual estima que es el demandante quien debe acreditar todas sus imputaciones.

Finalmente explica que el inciso final del artículo 2º de la Ley Zamudio dispondría: *"Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legít­imo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º, 6º, 11º, 12º, 15º, 16º y 21º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legít­ima"*.

Como sería sencillo observar, la regla citada establecería una presunción de razonabilidad, lo que quedaría de manifiesto con la



Foja: 1

expresión "se consideraran razonables" usada por el texto legal. Dicha presunción de razonabilidad permite que en ciertas situaciones se haga una distinción con base en alguna de las "categorías sospechosas" descritas por la Ley Zamudio, pero en la medida en que dicha distinción se funde en el ejercicio legítimo de algún derecho constitucional de aquellos mencionados por el precepto legal.

Entre los derechos que habilitarían a hacer distinciones con base en una categoría sospechosa se encuentra la libertad de desarrollar una actividad económica, derecho consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. En este contexto, recuerda que Chilevisión es una empresa y que como tal debe no sólo financiarse, sino que generar utilidades para sus dueños. Por este motivo sus programas deberían ser lo suficientemente atractivos como para fidelizar a la audiencia a quienes se dirigen y, por esa vía, obtener buenos auspiciadores (interesados en que su publicidad llegue a dicha audiencia), pues ésta sería la forma como se financia la televisión en Chile. En consecuencia, formaría parte de la libertad de desarrollar una actividad económica el organizar los recursos humanos y materiales de la organización en post de la obtención de las metas estratégicas de la empresa. Así, por ejemplo, si un programa tiene bajo rating o un rating por debajo del esperado, puede ser "sacado de pantalla" o "reformulado" o puede modificarse su equipo. Esto último habría sido lo que habría acontecido a comienzos de este año con La Mañana, el matinal de CHV. Se habría decidido incluir en él, para intentar asegurar el segundo lugar en el rating de matinales, a un



Foja: 1

conductor adicional: el señor Rafael Araneda, cuyo desempeño en el Festival de la Canción de Viña del Mar, tanto el año 2016, como en años anteriores, junto a la conductora del matinal, doña Carolina de Moras, habría sido sobresaliente. Esta decisión, no habría supuesto el cese de la participación en el programa del demandante. La decisión se habría fundado en el ejercicio legítimo que le asistiría a CHV para diseñar sus productos televisivos. No habría discriminación alguna respecto del actor, porque su orientación sexual sólo habría sido un dato menor que se tomó en cuenta para la distribución de los nuevos roles en el equipo, de manera tal de generar credibilidad en el espectador. Cada conductor podría expresarse así desde su identidad sexual lo que sería exactamente lo opuesto a discriminar. Resume, que CHV estaría dando espacio y pantalla para que cada ser humano se presente tal y como es.

Reitera una vez más que por contrato CHV podría haber tornado la decisión sin dar explicación alguna, por lo que no tenía necesidad de discriminar al demandante. Asumir, como lo hace el demandante, intenciones homofóbicas en el canal demandado sería negar la propia trayectoria del demandante en CHV, así como la de otras personas homosexuales o transexuales que semana a semana aparecerían en los programas del canal.

Opina que el demandante estaría consciente de que, de conformidad con la Ley Zamudio, habría una presunción que favorece a Chilevisión. Por ese motivo, trataría de relativizar dicha presunción



Foja: 1

en su demanda por la vía de incluir criterios de ponderación de derechos lo que no sería aplicable en la especie.

En definitiva, y a modo de resumen, sostiene que la demanda debiera rechazarse porque:

- a) Los hechos no ocurrieron como el demandante los relata en su demanda. El demandante tiene la carga procesal de acreditar cada una de las imputaciones que hace en el texto de la demanda;
- b) Durante todo el tiempo -más de 14 años- en que el demandante ha prestado servicios para CHV, sus preferencias sexuales nunca habrían sido motivo de discriminación. La carrera del demandante, intrínsecamente ligada al canal demandado, mostraría más bien exactamente lo opuesto: el demandante habría tenido un desarrollo profesional ascendente y meritocrático en Chilevisión;
- c) Acreditaría lo anterior la circunstancia de que se habría firmado un nuevo contrato de prestación de servicios por 2 años, en el mes de noviembre de 2015, con la empresa de la que el demandante sería dueño y representante legal. Estima que si CHV hubiere querido prescindir del demandante por consideraciones de índole sexual, simplemente no habría firmado un nuevo contrato;
- d) CHV no tendría necesidad de discriminar para incluir, excluir o modificar el rol de un "rostro" en cualquiera de sus programas, ya que por contrato estaría de antemano facultada para incluir, excluir o modificar la participación de un "rostro", sin expresión de causa;
- e) Las políticas efectivamente aplicadas de CHV y sus propietarios estadounidenses evidenciarían un patrón de conducta consistente con



Foja: 1

el respeto de la dignidad de las minorías sexuales, de modo tal que el fomento de la diversidad y el incluir de manera permanente a personas homosexuales sería un objetivo explícito y declarado del canal;

f) El relato que el demandante haría en su demanda, incluso si fuere verídico, no cumpliría con los requisitos establecidos por la Ley Zamudio para configurar un caso de discriminación arbitraria. En este escenario, sería particularmente importante tener en cuenta que la Ley Zamudio establecería una presunción de razonabilidad respecto de quien hace una distinción amparándose en el legítimo ejercicio de la libertad de desarrollar una actividad económica;

g) La presente demanda constituiría un uso abusivo de la Ley Zamudio, para fines diversos de aquellos para la que fue promulgada, por lo que el demandante debería ser sancionado por entablar una denuncia precaria en fundamentos;

h) El demandante atribuiría una serie de imputaciones infundadas a un asesor externo de CHV, cuyas opiniones personales o la torpeza en emitirlas, no podrían dar lugar a un juicio de responsabilidad respecto de CHV. La Ley Zamudio no contemplaría la discriminación por omisión en la forma en que la plantea el demandante; y

i) La verdadera y única razón por la cual el demandante se habría molestado, “reaccionando de una manera emocionalmente incomprensible” (sic) sería su negativa injustificada a compartir pantalla con el señor Rafael Araneda.

Por todo ello, solicita tener por evacuado el informe solicitado por resolución de fecha 13 de abril de 2016 y, en definitiva, rechazar la



Foja: 1

demanda en todas sus partes por no haber incurrido su representada Red de Televisión Chilevisión S.A. en discriminación arbitraria alguna respecto del demandante, con ejemplificadora condena en costas y aplicándole además la multa establecida en el artículo 12 de la Ley 20.609, declarando que la demanda carece de todo fundamento.

A fs. 125 rola agregada el acta de la audiencia de conciliación decretada en los presentes autos, con asistencia de los apoderados de la parte demandante, don Jaime Alfonso Campos Quiroga y don Roberto José Cárcamo Tapia, y de los apoderados de la parte demandada, don Marcelo Montero Iglesias y don Karlfranz Koehler Duncker, sin que se hubiere arribado a la misma.

En la misma audiencia, se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

1.- Efectividad de que la demandada incurrió en un (os) acto (s) de discriminación arbitraria en contra de la persona del actor. En la afirmativa, hechos y circunstancias que serían demostrativos de este (os) acto (s) de discriminación arbitraria.

A fs. 146, el Tribunal se pronunció respecto de los medios de prueba aportados por las partes, fijando la audiencia del día jueves 02 de junio a las 08.30 hrs. para los efectos de la recepción de la prueba ofrecida.

A fs. 296, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que, a lo principal de fs. 1, comparece don Ignacio Gutiérrez Castillo, ya individualizado en autos, y solicita se sirva tener



Foja: 1

por interpuesta acción de no discriminación en contra de la demandada Red Televisiva Chilevisión, igualmente individualizada anteriormente, acogerla a trámite, y previo informe de la demandada, declarar en definitiva que:

- 1) Que la demandada ha incurrido en discriminación arbitraria en su contra, fundada en su orientación sexual.
- 2) Que se abstenga la demandada de efectuar actuaciones discriminatorias hacia su persona sin justificación razonable.
- 3) Que se condena a la demandada al pago de una multa de 50 UTM; o en subsidio, a la suma que el Tribunal estime conforme derecho; y
- 4) Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa.
- 5) Lo anterior, sin perjuicio de las demás providencias que el Tribunal juzgue necesarias.

Estas pretensiones se fundan en los hechos que ya han sido reproducidos con suficiente latitud en lo expositivo y que se darán por reiterados para evitar reiteraciones inútiles.

Segundo: Que, a lo principal de fs. 34, comparece don Marcelo Montero Iglesias, en representación de la demandada, Red de Televisión Chilevisión S.A., ambos debidamente individualizados anteriormente, y solicita tener por evacuado el informe solicitado por resolución de fecha 13 de abril de 2016 y, en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes por no haber incurrido su representada en discriminación arbitraria alguna respecto del demandante, con ejemplificadora condena en costas y aplicándole además la multa



Foja: 1

establecida en el artículo 12 de la Ley 20.609, declarando que la demanda carece de todo fundamento.

Estas contrapretensiones las funda en los argumentos de hecho y de derecho que se han consignado con latitud en lo expositivo de esta sentencia, y que se darán por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Tercero: Que no resultan controvertidas las siguientes circunstancias de hecho:

- 1.- Que, el actor Ignacio Gutiérrez Castillo, se desempeñaba como conductor del programa emitido por el canal televisivo demandado, denominado “La Mañana de Chilevisión”, el que coanimaba junto a la Sra. (ta) Carolina de Moras.
- 2.- Que, el primero de marzo del año 2016 se celebró una reunión en la que además del actor, y otras personas que laboran en el canal demandado, participó don Holger Roost-Macías.
- 3.- Que, don Holger Roost-Macías asistió a dicha reunión en calidad de Asesor Estratégico y/o Externo de Chilevisión.
- 4.- Que, también a esa reunión asistió don Fernando Gómez-Rovira, en calidad “couching” designado por el canal demandado.
- 5.- Que, dicha reunión tenía como propósito presentar cambios que el canal estimaba necesarios para mejorar el rating del programa antes referido, amparados en un estudio de “Focus Group” encargado por el demandado (fs. 7 y 44).



Foja: 1

6.- Que, en esa reunión el Sr. Roost-Macías informó a los presentes que se incorporaría al programa, en calidad de conductor el Sr. Rafael Araneda. (fs. 7 y 44).

7.- Que, en dicha reunión se estableció que el rol del conductor del programa, en el nuevo enfoque que pretendía dársele a éste por el canal demandado, no podía ser cumplido por el demandante, pues éste no era heterosexual, sino que homosexual (fs. 7, párrafos segundo y cuarto –demandante-, y; fs.46, primer párrafo –demandado-).

8.- Que, se celebró una nueva reunión con la asistencia del actor y del Sr. Roost-Macías, el día 04 de marzo del año 2016, además de otras personas que ambos señalan (fs. 8, cuarto párrafo y siguientes; y fs. 47, tercer párrafo).

Cuarto: Que, para acreditar los hechos en que asila su pretensión, la parte demandante aportó los siguientes medios de convicción:

Documentos

A.- Al primer otrosí de la demanda de fs. 1; aportó el siguiente documento:

Informe médico elaborado por la psiquiatra Sra. Claudia Figueroa.

Corre agregado materialmente a fs. 25.

B.- Al otrosí de fs. 122:

Comunicado de prensa emitido por el canal demandado.

En soporte papel, corre agregado a fs. 120.



C-8602-2016

Foja: 1

C.- Al primer otrosí de fs. 139:

1.- Contrato de prestación de servicios de fecha 19 de noviembre del año 2015, celebrado entre el canal demandado y la sociedad Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada.

Se guardo en custodia, bajo el N° 3554-2016.

2.- Ejemplar del N° 38.056 del diario “Las Últimas Noticias”, correspondiente al período que va entre el día 08 de abril del año 2016 al 26 de mayo de 2016.

Se guardo en custodia, bajo el N° 3554-2016.

3.- Ejemplar del N° 420 de la revista “Capital”, correspondiente que va al día 13 de mayo del año 2016 al 26 de mayo de 2016.

Corre aparejado a fs. 155 a fs. 164.

4.-Ejemplar del N° 38.095 del diario “Las Últimas Noticias”, correspondiente al día 17 de mayo de 2016.

Se guardo en custodia, bajo el N° 3554-2016.

5.- Informe médico del actor, de fecha 1° de abril del año 2016, firmado por la doctora Claudia Figueroa Morales, médico psiquiatra.

Corre agregado materialmente a fs. 149 a 150.

6.- Informe en derecho titulado “Entidad Necesaria o Umbral Mínimo para Configurar Discriminación Arbitraria en Gutiérrez Castillo Ignacio con Red Televisiva Chilevisión S.A.” Rol C-8602-2016”, suscrito por don José Francisco García G.

Corre agregado a fs. 263 a 295.

D.- Al primer otrosí de fs. 139:

1.- Comunicado de prensa emitido por el canal demandado.



Foja: 1

El soporte papel del documento, corre agregado a fs. 151 a 154

2.- Copia de reportaje titulado “Ocho episodios para entender la nueva temporada de CHV” aparecido en la edición digital de la revista “Capital”, de fecha 12 de junio de 2015.

El soporte papel del documento corre agregado a fs. 155 a 164.

3.- Grabación del programa “Intrusos” del canal de Televisión La Red.

A fs. 223, rola el acta de la audiencia de percepción documental del CD que contenía la grabación antes aludida.

4.- Copia del documento denominado “El valor de un rostro”.

Éste último corre agregado materialmente a fs. 165 a 183.

E.- Al primer otrosí de fs. 139:

Solicitó la exhibición de (i) la copia del contrato del Sr. Holger Macías con el canal demandado; (ii) copia del “Focus Group” encargado por el canal demandado a BSV Bonding; (iii) y copias de todas las entrevistas realizadas por la demandada o por su encargo a las personas que indica.

La parte demandada se opuso a la diligencia a fs. 184, acogándose dicha oposición respecto de los signados bajo (i) y (iii) anterior, por resolución firme de fs. 244.

A fs. 257 tuvo lugar la audiencia de exhibición del documento signado bajo (ii) anterior, mismo que quedó guardado en custodia del Tribunal, bajo el N° 3554-2016, “sin scanear”.

TESTIGOS



Foja: 1

A fs. 193 a 199 se encuentran consignadas las declaraciones de los testigos de la parte demandante doña Pamela Andrea Díaz Saldías y doña Francisca García-Huidobro Herman.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

A fs. 218 a 222 se encuentra agregada el acta de la audiencia de absolución de posiciones respecto de don Francisco Jorge Mandiola Allamand, en representación del canal de televisión demandado, consignándose las respuestas al pliego que corre agregado a fs. 214 a 217.

Quinto: Que, a su turno, la demandada aportó al proceso los siguientes elementos probatorios:

Documentos

A.- Al primer otrosí de fs. 34, los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 26 de abril de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Carmen H. Soza Muñoz, en la que se confiere patrocinio y poder a los abogados Marcelo Montero Iglesias y Karlfranz Koehler Duncker para representar judicialmente a Red de Television Chilevision S.A. en el presente litigio.

Corre agregada fs. 69 a70.

2. Copia de escritura pública de fecha 1° de junio de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Gloria Acharán Toledo, en la que constaría la personería de don Jorge Valenzuela Sepulveda y de don Diego Karich Balcells para representar a Red de Televisión Chilevisión S.A.

Materialmente se encuentra agregada a fs. 71 a 75.



Foja: 1

3. Documento denominado "Guías Editoriales" de Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se aparejó físicamente a fs. 76 a 113.

4. Copia del contrato de prestación de servicios, de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito entre Red de Televisión Chilevisión S.A. y Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada.

Rola a fs. 114 a 120.

B.- Al primer otrosí de fs. 127:

1.- CD con imágenes y sonido emitidas en el programa "Mucho Gusto" de Megavisión, de fecha 16 de mayo del año 2016.

El CD se guardó en custodia bajo el N° 3554-16.

A fs. 223 rola el acta de la audiencia de percepción documental del referido CD.

2.- Página 60 del diario "Las últimas Noticias" de fecha 08 de abril del año 2016, titulada "Detalles de la demanda de Nacho Gutiérrez contra CHV".

Corre agregada materialmente a fs. 132.

3.- Borrador de contrato de prestación de servicios, de fecha 07 de marzo del año 2016, entre el canal demandado y la sociedad Gómez Rovira Limitada.

Materialmente se aparejó a fs. 133 a 135.

4.- Reporte de estudio cualitativo denominado "Exploración de necesidades en torno a una nueva programación de consumo en TV Matinal". (sólo carátula y el soporte papel de una diapositiva).

Corren agregada s a fs. 136 y 137.



TESTIGOS

A fs. 200 a 212 se encuentran consignadas las declaraciones de los testigos de la parte demandada, don Fernando Gabriel Gómez Rovira, Tania Margarita Aguilar Ferma.

Sexto: Que, en primer término debe despejarse algunas alegaciones que no dicen directa relación con el conflicto planteado en el caso.

En este sentido el canal de televisión demandado ha sostenido a modo de alegación que siempre habría demostrado una conducta de tolerancia y respeto respecto de la homosexualidad y la diversidad, reseñando para acreditar esta alegación partes del documento denominado “Guías Editoriales”, instrumento que sentaría las bases del actuar del canal y su personal. Igualmente, cita partes de la demanda en las que el actor hace un reconocimiento expreso de esta actitud editorial del canal demandado. Igualmente, y para reforzar esta línea argumentativa cita diversos programas que darían cuenta de este respeto por lo diverso y en especial por la homosexualidad.

Pues bien, debe señalarse que todos esos antecedentes resultan irrelevantes para la resolución del conflicto planteado al Tribunal. En efecto, lo que interesa dilucidar es si existió un acto discriminatorio en relación al actor, en qué consistió el mismo, quien fue su autor y si le cabe responsabilidad al canal demandado en ello. La conducta anterior de éste último, su línea editorial, etc. no constituyen elementos de relevancia a la hora de despejar las incógnitas antes expresadas.



Séptimo: Que, el actor estima como actuación discriminatoria lo actuado por el Sr. Roost-Macías en la reunión de fecha 01° de marzo del año 2016.

En este punto debe recordarse que ambas partes reconocen la existencia de la reunión, las personas que asistieron a la misma, pero muy especialmente, el hecho que el Sr. Roost-Macías le hubiera señalado que el rol de “(...) *dueño de casa*” por razones obvias Nacho no podía ser (...)” (Motivo Tercero precedente, números 2.- y 7.-).

Estima el canal demandado, que no existe un acto discriminatorio en lo recién expuesto, y según el relato que de dicha reunión ha efectuado en su informe, enfatizando el hecho de que el Sr. Gutiérrez no iba a ser desvinculado, sino que seguiría en el programa y que éste pasaría a tener un formato de “sitcom” y no de panel.

Igualmente, el actor estima que el acto de discriminación que denuncia se manifestó en la reunión celebrada el día 04 de marzo de este año, en la que el Sr. Roost-Macías le habría reiterado que según los estudios de que disponían (focus group) la gente estaría incómoda con él, señalando que necesitaban un dueño de casa heterosexual.

La celebración de esta reunión igualmente ha sido reconocida por ambas partes (Considerando Tercero, punto 8.-).

La parte demandada eso sí, sostiene que en esta reunión el Sr. Roost-Macías, había intentado asignar roles conforme a criterios de credibilidad, sin ánimo de ofender o discriminar.

Octavo: Que, el artículo 2° de la Ley N° 20.609 dispone que:



Foja: 1

“Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se consideraran razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima”.



Foja: 1

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua establece distintas acepciones para la palabra “distinguir” de las que la más ajustada al conflicto planteado sería la siguiente: *“Hacer particular estimación de unas personas prefiriéndolas a otras”*.

A su turno, el diccionario antes referido señala que excluir es *“Quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba o prescindir de él o de ello”*.

Finalmente, el referido diccionario señala que “restringir” sería: *“Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites, apretar, constreñir, restringir.”*

Además, de la presencia de este tipo de conductas, la Ley señala que ellas deben carecer de justificación razonable, lo que se entronca con el inciso final del artículo antes citado que establece en qué casos la Ley entiende que concurre la “justificación razonable”.

Noveno: Que, de lo anterior resulta claro e inobjetable, que el canal demandado tiene el derecho de establecer el formato de los programas que produce, y en ese ámbito puede decidir si se incorporan personas, si se desvincula a personas, o si se asignan nuevos roles a las personas dentro de los programas que emite.

Incluso en el caso en concreto, según puede apreciarse de la lectura del contrato suscrito entre la sociedad Comunicaciones y Eventos Ignacio Gutiérrez y Cía. Limitada y el canal televisivo demandado, de fecha 19 de noviembre del año 2015, que rola agregado materialmente a fs. 114, coligiéndose que las partes pactaron que el profesional (el actor) y/o la empresa antes referida, “...



Foja: 1

en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, se encontrarán siempre supeditados a las pautas que Chilevisión establezca, sean estas generales o específicas. En razón de lo anterior, los Directores de los Programas y/o los Productores y/o los Editores de los mismos, o quienes éstos designen, estarán encargados de coordinarse con el Profesional para que la temática de su actuación o presentación en los Programas se realice de acuerdo a los criterios generales del encargo efectuado. ...” (fs. 115, cláusula Cuarto primer inciso).

En esta línea de razonamiento, la introducción al programa de otro conductor no sería más que la evidenciación de las facultades que el mismo contrato estipulaba a favor del Canal televisivo.

La demandante así lo hace ver en diversas partes de su informe, de entre las que esta sentenciadora ha decidido destacar lo expuesto en el capítulo X del informe, denominado “Presunción en favor de Chilevisión” (fs. 63 y 64), apartado en el que la parte demandada señala que “...Chilevisión es una empresa y que como tal debe no sólo financiarse, sino que generar utilidades para sus dueños. Por este motivo sus programas deben ser lo suficientemente atractivos ... En consecuencia, forma parte de la libertad de desarrollar una actividad económica el organizar los recursos humanos y materiales de la organización en post de la obtención de las metas estratégicas de la empresa. Así, por ejemplo, si un programa tiene bajo rating o un rating por debajo del esperado, puede ser “sacado de pantalla” o “reformulado” o puede modificarse su equipo. Esto último fue lo que



Foja: 1

aconteció a comienzos de este año con La Mañana, el matinal de CHV.

Se decidió incluir en él, para intentar asegurar el segundo lugar en el rating de matinales, a un conductor adicional: el señor Rafael Araneda, cuyo desempeño en el festival de la Canción de Viña del Mar, tanto en el año 2016 como en años anteriores, junto a la conductor del matinal, Carolina de Moras, había sido sobresaliente. ...La decisión se fundó en el ejercicio legítimo que asiste a CHV para diseñar sus productos televisivos. No hubo discriminación alguna respecto del señor Gutiérrez, porque su orientación sexual sólo fue un dato menor que se tomó en cuenta para la distribución de los nuevos roles en el equipo, de manera tal de generar credibilidad en el espectador. Cada conductor podría expresarse así desde su identidad sexual ...”.

Décimo: Que, sin embargo el análisis del documento exhibido en la audiencia del día 23 de junio del presente año, rolante a fs. 257, denominado “Focus Group” (Reporte de Estudio Cualitativo), permite arribar a una conclusión totalmente diversa de las afirmaciones efectuadas por la parte demandada y que se reprodujeron en el motivo precedente.

En efecto, en este documento, preparado por doña Beatriz E. Silva Bañados, para la empresa BSV Bonding, y ésta a su vez para doña Marcela Vergara, y ésta a su vez para el Departamento de Investigación y Estudios de Chilevisión, en lo relativo al análisis que la Sra. (ta) Silva Bañados efectúa respecto del programa de la parte demandada, el Matinal de Chilevisión, se señala:



Foja: 1

“.. **Conductores:** *Ignacio Gutiérrez (Nacho) y Carola De Moras. Ignacio: percibido como espontáneo, relajado y cercano con el público en general. Carola: aún en proceso de soltarse en cámara, presenta cierta rigidez y dificultad para mostrarse espontánea y tal como es. Mayor asociación de su rostro a programas estelares. Química Conductores: aún en proceso. No se perciben totalmente cómplices y alineados en cámara. ... Conductores. Que le mejorarían a conductores?. Ignacio: * Mayor capacidad para hablar de sí mismo y acercarse al público desde su propia historia y realidad de vida. Presentaría una barrera intocable respecto a su vida privada y quienes conducen matinales, tienden a presentar una posición más abierta de compartir su vida personal. Carola: *Mayor espontaneidad y menor cuidado en qué dice. * Pareciera como que siempre está cuidando su imagen.*”.

Claramente del estudio en análisis, la figura del actor aparece validada ante el público del programa, pues éstos lo perciben espontáneo y cercano al público. En cambio, la Sra. (ta) De Moras, es percibida como rígida, cuidadosa de su imagen, es decir, poco espontánea, precisamente lo contrario del actor.

Las recomendaciones para ambos son, en el caso del actor, que permita un acercamiento a su vida personal, y en relación a la Sra. (ta) De Moras, más espontaneidad.

En cuanto al fiato televisivo (química entre ellos) se señala que ésta aún está en construcción.



Foja: 1

De lo antes reseñado resulta claro que la figura del conductor varón del Matinal no era la que presentaba problemas para la audiencia televisiva, sino que muy por el contrario era la figura femenina la que presentaba problemas para los efectos de la audiencia televisiva.

Tampoco se advierte del estudio en análisis que exista la necesidad de establecer “tensión sexual” entre los conductores del programa (el actor y la Sra. De Moras) o que el demandante asuma su orientación sexual.

Además, en el estudio en análisis no se recomienda la alternativa de traer un conductor heterosexual, para potenciar el programa, y de paso, dar la oportunidad de que el actor pudiera asumir con propiedad un rol acorde a su orientación sexual.

Incluso, el testigo de la parte demandada, don Fernando Gómez Rovira declaró al efecto que “... El día anterior a dicha reunión, Holger me explica que es un proceso muy delicado en que Ignacio Gutiérrez decida contarle al público, porque su familia y amigos lo saben que es homosexual. Pero que para el bien de su credibilidad comunicacional y de su empatía con el telespectador, sería muy bueno que el pudiese expresarse desde su sensibilidad homosexual, ...”(fs. 204).

Por ello, no resulta razonable que el canal haya introducido cambios en la asignación de roles de los conductores del Matinal, en perjuicio del que, entre ambos, aparecía como validado ante la audiencia televisiva. Esta magistrado utiliza la denominación “en perjuicio” por cuanto estima que el demandante se encontraba



Foja: 1

cómodo con el rol que representaba en pantalla en el programa, y las características de éste, por lo que el intento de que asumiera un rol diverso que le permitiera expresarse “desde su identidad sexual” claramente representa una invasión a la intimidad del actor, circunstancia sobre la que se volverá más adelante.

Entonces, si la intención del canal demandado no resulta razonable, atendido los antecedentes aportados precedentemente, quiere decir que la desición adoptada por éste en el sentido de traer un conductor para el Matinal que fuere heterosexual y que el actor asumiera “su identidad sexual”, resulta arbitraria, desde que como se dijo, no se ajusta a criterios de razonabilidad, establecidos en el estudio contratado por el propio canal demandado.

Merece destacar que los testigos de la parte demandada, don Fernando Gómez Rovira y doña Tania Aguilar Ferma, negaron la existencia de una alusión a la orientación sexual del actor, por parte del Sr. Roost Macías (fs. 203, parte final) y fs. 206). Incluso el Sr. Gómez Rovira estima, en virtud de la expertis como Coach que dice tener, que todo sería resultado de una guerra de ego televisivo (fs. 203).

Sin embargo, la propia Sra. Aguilar Ferma señaló al menos en tres oportunidades que el Sr. Roost Macías, explícitamente le señaló al actor que el no podía asumir el rol de dueño de casa (fs. 206, parte final; fs. 208 parte inicial; y, fs. 210), lo que estima esta sentenciadora se encuentra en directa sintonía con su condición de homosexual.



Undécimo: Que, esta sentenciadora estima firmemente que la libertad que tiene un individuo para tener una determinada orientación sexual puede ser subsumido en lo prevenido en el artículo 19 N° 4° de la Constitución Política del Estado, no sólo se encuentra circunscrita a la elección en sí de la orientación sexual del individuo, sino que además, alcanza a la forma en que el individuo decide vivir socialmente con dicha orientación sexual. Así, por ejemplo, los denominados “Drag Queens” tienen derecho a presentarse en sociedad de la manera que las personas que tienen esta tendencia sienten los representa mejor y se sienten más cómodos.

En el caso en concreto, con independencia de que la condición de homosexualidad del actor, hubiere sido conocida con antelación por la teleaudiencia, o que ésta se hubiere ventilado en programas de farándula, y por ende hubiere sido conocida por parte del público, lo que importa realmente es la manera como el individuo concreto ha escogido vivir esa identidad sexual. En el caso de marras, la prueba rendida permite a esta sentenciadora estimar que el actor, prefería mantener su condición sexual en un segundo plano, sin explicitarla públicamente, al menos en pantalla en los programas en que él participaba.

Así se desprende de lo declarado por la testigo de la parte demandante, doña Pamela Díaz Saldías, quien declaró al preguntársele si el demandante habría hecho pública su condición homosexual: “*No, nunca públicamente*” (fs. 164).



Foja: 1

Declaró igualmente a este respecto, al preguntársele si al interior del canal era conocida la opción sexual de éste, que:

“poca gente habla de eso, porque él no habla de eso. Sí privadamente y con gente que conoce mucho puede que lo haga. Pero gente del canal lo sabía muy poca gente, porque además no era tema, ...”

Igualmente, la testigo de la parte demandante, doña Francisca García-Huidobro Herman, declaró a este respecto que:

“...Ignacio nunca públicamente habló de su condición sexual, hasta éste momento, cuando todo Chile se enteró, pero nunca antes lo ví dar una entrevista o decir en público sobre su condición sexual. Pero él vió públicamente expuesto (sic), con esta situación, y por supuesto esta situación le produjo un quiebre emocional y en su entorno”.

Igualmente, la percepción documental del CD aportado por la parte demandada, que contiene una grabación del programa “Mucho Gusto” de Megavisión, del 16 de mayo de 2016, permite igualmente determinar que el actor mantenía su condición sexual en reserva, discretamente, pues la panelista doña Patricia Maldonado indica que *“... la primera vez que se le dijo a Nacho que era homosexual fue la Raquel Argandoña en mi programa de radio y quedó la escoba, yo estoy hablando del año 2005”* (fs. 224), ante ello don José Manuel González (otro panelista) opina que *“...el outing que se denomina al hecho en un momento dado de comentar públicamente la opción*



Foja: 1

sexual de un individuo, a mi me parece reprobable, a mi no me parece normal, si uno lo quiere contar él sabrá, ...". (fs. 224).

Debe recordarse que las personas pueden permitir una mayor o menor "invasión de su intimidad" voluntariamente. Baste recordar que personas que han asistido a programas de farándula, han expuesto todo tipo de ribetes de su vida privada, tales como la orientación sexual, problemas de pareja, etc. No es el caso del actor de autos, tal y como se ha constatado de los antecedentes antes analizados. Precisamente su trabajo como conductor televisivo no se basa en ese aspecto de su vida. Esto último se encuentra implícitamente reconocido por el demandado en su informe al señalar que "*... para la distribución de los nuevos roles en el equipo, de manera tal de generar credibilidad en el espectador. Cada conductor podría expresarse así desde su identidad sexual*".

Por ende, de lo antes razonado resulta claro que el actuar del Sr. Roost-Macías transgredió el derecho a la intimidad que tiene todo habitante de la República, entre los que se encuentra el actor.

Duodécimo: Que, además, el actor reprocha al canal demandado, que se habría lesionado su integridad física y psíquica, en cuanto derecho garantizado por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, señalando que la actuación del demandado, le habría provocado un impacto traumático para su estabilidad psicológica, por la discriminación laboral y profesional que dice sufrió atendida su condición sexual.



Foja: 1

Para su acreditación aportó únicamente el documento que rola aparejado a fs. 149, consistente en un informe médico emitido con fecha 01° de abril del año en curso, emanado de la Médico Psiquiatra doña Claudia Figueroa Morales, en el que le diagnóstica un Cuadro Ansioso Depresivo, sin pronóstico de evolución y que atribuye a que una persona con cargo superior le habría indicado que no podía seguir en su función actual por ser homosexual y que necesitan en su lugar a una persona heterosexual, dándole motivos discriminatorios para ello, señalando que la angustia proviene de que siempre había mantenido en reserva su orientación sexual.

En este sentido, claramente la parte demandante no ha logrado acreditar una lesión a su integridad física.

En el aspecto psicológico, sin embargo, el diagnóstico de la Dra. antes referida resulta conteste con el relato de los testigos de la parte demandante y con lo expuesto, incluso, por los testigos de la parte demandada, según se explicará seguidamente.

En efecto, la testigo doña Pamela Andrea Díaz Saldías señala que “..tengo entendido que él renunció al canal, pero por otra parte sé que él aún tiene contrato vigente ... porque le pregunte a la producción no asistía al canal y no participaba de las reuniones ...” (fs. 195); a su vez, la Sra. García-Huidobro Herman declaró que “...Pero él se vio públicamente expuesto, con esta situación y por supuesto esta situación le produjo un quiebre emocional y en su entorno ...” (fs. 196). A su vez, la testigo de la parte demandada, doña Tania Margarita Aguilar Ferma, señala igualmente que “...por lo que yo sé no renunció,



Foja: 1

sólo pidió la salida, que no es equivalente a renuncia, porque lo que tengo entendido es que se diera por finalizado el contrato con la empresa, pero el canal no se lo aceptó. ..." (fs. 208).

Claramente, el episodio produjo un efecto negativo en la persona del Sr. Gutiérrez, al punto que pidió su desvinculación del canal en que habría trabado por muchos años. Ello demuestra el grado de perturbación en la psiquis que se le produjo al actor.

Por ello, se tendrá por establecido que se le ha producido un daño a la integridad psíquica del actor.

Décimo Tercero: Que, en relación al rol que jugaría el Sr. Roost-Macías dentro del canal, debe recordarse que el demandado ha sostenido en su informe que esta persona tiene el carácter de asesor externo, *"cuyas opiniones personales o la torpeza en emitirlas, no pueden dar lugar a un juicio de responsabilidad respecto de CHV."*

Sin embargo, esta postura difiere totalmente de lo que puede colegirse del análisis de los hechos reconocidos por las partes y la prueba aportada.

En primer lugar, las reuniones de los días 01 de marzo del año 2016 y la del 04 de marzo del año 2016, fueron presididas por el Sr. Roost-Macías, y no por los Productores generales, o los editores generales o incluso el Director Ejecutivo, quienes serían los dependientes del canal con la ascendencia necesaria para comunicar los cambios que se proyectaban para un programa producido por el canal.



Foja: 1

En este punto, debe recordarse que el contrato que vincula a la sociedad para la que presta servicios el actor, y por medio de la que se vincula con el canal CHV, señala expresamente que: *“en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato, se encontrarán siempre supeditados a las pautas que Chilevisión establezca, sean éstas generales o específicas. En razón de lo anterior, los Directores de los Programas y/o los Productores y/o los Editores de los mismos, o quienes éstos designen, estarán encargados de coordinarse con el Profesional para que la temática de su actuación o presentación en los Programas se realice de acuerdo a los criterios generales del encargo efectuado. ...”* (fs. 115, cláusula Cuarto primer inciso).

A su turno, la testigo del demandante, doña Francisca García Huidobro Herman, señaló que el Sr. Roost-Macías, sería, según tiene entendido, *“...un Gerente de Producción y Programación, y es una persona que toma decisiones fundamentales en Chilevisión ...”* (fs. 198, tercer párrafo). Agregó luego que a ella le constaría la importancia del Sr. Roost-Macías dentro del canal, por cuanto *“...en los programas que yo conduzco, él está en los contenidos. ...”* (fs. 198, párrafo 10).

Igualmente, el testigo de la parte demandada, don Fernando Gabriel Gómez Rovira destacó la importancia del Sr. Roost Macías en el canal, al declarar que *“ ... Esta reunión fue dirigida por el consultor extratéxico, el Sr. Holger Roost Macías. ...”* (fs. 200, párrafo 5). Lo que corrobora a fs. 201 al señalar que *“De ahí en adelante, Holger no pudo*



Foja: 1

seguir con su explicación de la reestructuración de roles, ...” y a fs. 202 al declarar que “El Sr. Holger es el consultor-estratégico de la Compañía Turner, designado para trabajar en un tiempo acotado en Chilevisión, para rediseñar y estructurar líneas editoriales, y programáticas de dicho canal.” (fs. 202). Seguidamente perfila claramente la importancia de esta persona al indicar que “El rol específico del Sr. Holger tiene un rol ejecutivo, donde tiene el poder y la atribución de rediseñar los programas, no hay nadie arriba de él. El es el quien decide (sic) lo que se hará. El venía por un año y medio y creo que estará dos años y medio y esto me lo compartió él, perso se alargó”. (fs. 203).

Al absolver posiciones por el canal demandado, don Francisco Jorge Mandiola Allamand, respondió a la posición Dos que *“El Sr. Holger Roost Macías, fue contratado como asesor externo del canal, por Turner. La función que cumple el Sr. Holger Roost-Macías es de asesorar al Director Ejecutivo, en temas de programación y producción”. (fs. 218), aun cuando relativiza la importancia de éste al responder la posición Seis, en los siguientes términos “...no es efectivo, que el Sr. Holger Roost-Macías ha tomado decisiones estratégicas. Si, ha asesorado al grupo que toma las decisiones para cada programa, ...cada programa tiene un productor ejecutivo, un editor y un director, y ellos son los responsables de tomar las decisiones por su programas”.(fs. 219).*

Por ello, una persona que puede decidir los contenidos de los programas, la línea editorial de un canal televisivo, por sobre los



Foja: 1

Directores ejecutivos y Productores de los programas, que son los habilitados contractualmente para ello, es una persona que ejecuta actos que resultan vinculantes para el Canal, lo que no hace sino confirmar que los actos del Sr. Roost-Macías obligan al canal demandado, contriamente a lo afirmado por éste en su informe.

Décimo Cuarto: Que, en relación a la defensa esbozada por el canal demandado relativa a que no tenía necesidad de discriminar al demandante, por cuanto por contrato podía modificar sus servicios sin expresión de causa, debe señalarse que se trata de una defensa mas bien de orden especulativo porque en definitiva el canal no utilizó las herramientas que el contrato le entregaba, sino que optó por encargar un estudio para potenciar los aspectos que el programa necesitara, precindiendo en definitiva de las conclusiones de éste, que arrojaban que el problema televisivo del programa no radicaba en el Sr. Gutiérrez, ni en su mayor o menor aceptación en pantalla de su orientación sexual, sino que la poca espontaneidad de la Sra. De Moras.

Décimo Quinto: Que, en ese mismo sentido, la circunstancia de que la tradición del canal en materia de reconocimiento de los derechos de las minorías no reviste importancia alguna frente a un hecho concreto que importa un acto de discriminación, razonamiento que es igualmente aplicable a la circunstancia que se hubiere suscrito un nuevo contrato entre la sociedad que representa al demandante y el canal demandado.



Décimo Sexto: Que, las afirmaciones contenidas en el capítulo VII del informe del canal demandado, no corresponden más que a apreciaciones del demandado y son meramente especulativas, pues como ya se dijo, lo que interesa son los hechos y si ellos resultan bastantes para satisfacer los requisitos que la Ley establece para configurar un acto de discriminación, por lo que serán desestimadas.

Décimo Séptimo: Que, en relación a la alegación efectuada por el canal demandado en orden a sostener que el actor le imputaría una omisión discriminatoria, por cuanto ninguna autoridad del canal habría desautorizado lo dicho y hecho por el Sr. Roost-Macías, agregando que la Ley N° 20.609 no tipifica este tipo de situaciones, debe señalarse que en la demanda efectivamente el actor menciona, al menos dos veces, que ninguna autoridad del canal desautorizó a la persona recién referida, pero ello no se efectuó como parte de la construcción del tipo, sino que más bien, el actor lo señaló como parte del relato de los hechos y para demostrar la importancia del Sr. Roost-Macías dentro del canal. Por ello, tal alegación será desestimada.

Décimo Octavo: Que, los demás antecedentes que obran en estos autos en nada desvirtúan lo precedentemente concluido.

Y Vistos además, lo prevenido en los artículos 19 N° 2 y 4 y artículos 2° y siguientes de la Ley N° 20.609; **se resuelve:**

I.- Que, se acoge la demanda de lo principal de fs. 1, declarándose que existió en perjuicio del actor, don Ignacio Gutiérrez Castillo, un acto de discriminación arbitraria, perpetrado por el demandado Red de Televisión Chilevisión S.A., consistente en exigirle



C-8602-2016

Foja: 1

que asumiera en pantalla un rol más explícito relativo a su condición sexual. Atendidas las características del hecho, éste no puede dejarse sin efecto.

II.- Que, se dispone que el canal demandado no podrá reiterar la conducta que en esta sentencia se ha tipificado como un acto de discriminación, esto es, no podrá exigir que el actor asuma en pantalla su condición de homosexual, en forma alguna.

III.- Que, se condena al demandado al pago de una multa a beneficio Fiscal de UTM 25.

IV.- Que, se condena en costas al demandado.

ROL N° 8.602-2016

Regístrese y Archívese

Pronunciada por doña **María Sofía Gutiérrez Bermedo**, Juez Titular, autoriza doña **Laura Zamudio Marambio**, Secretaria Subrogante.-//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de Agosto de dos mil dieciséis**

